



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0724

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 11 de Julio de 2018

## SECCIÓN LEGISLATIVA



### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 190

**Primero.-** Se convoca al diputado suplente el C. Gabriel Jesús Guerra Sandoval, para que se presente el día jueves 12 de julio de 2018 a las 11:00 horas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a continuar con el ejercicio de sus funciones legislativas.

**Segundo.-** El ciudadano sujeto de esta convocatoria, ejercerá sus funciones legislativas con efectos a partir del día 12 de julio de 2018 hasta el vencimiento de la licencia concedida al anterior titular.

**Tercero.-** Notifíquese al interesado, al Secretario General del Congreso y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

**Cuarto.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**C. Silverio Baudelio Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 75-17-2018

AL C. SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA -parte

demandada-  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE DOCUMENTOS PUBLICO PROMOVIDO POR LA C. MARIAALEJANDRA ZETINA PEREZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DEADMINISTRACION Y RIGUROSODOMINIO DEL SEÑOR MARIO HERNAN CETINA GUERRERO EN CONTRA DE DANIEL JESUS BADILLO CETINA, SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, LIC. RENE ALBERTO MARTINEZ LOPEZ

Y DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DELCOMERCIO DEL ESTA CIUDAD.,.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y el escrito de la LIC. MARIA ALEJANDRA CETINA PEREZ, mediante el cual anexa CD con el fin de que se ordene la publicación de edictos para el emplazamiento de la parte demandada. **En consecuencia, SE ACUERDA:** -

1) Respecto al escrito de cuenta, tórnese autos a la Actuaría de Enlace de este Juzgado, anexando el CD con los edictos guardados, para efecto de que de cumplimiento al proveído de fecha siete de mayo de 2018. -

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- -**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la C. MARIA ALEJANDRA CETINA PEREZ, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:**

1) En atención a lo solicitado por la C. MARIAALEJANDRA CETINA PEREZ, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA**, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese** a SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA -parte demandada-, **mediante edictos** en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese

el presente proveído, así como el proveído de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2).- los escritos de la ciudadana MARÍA ALEJANDRA CETINA PEREZ, mediante el cual en el primer escrito solicita un periodo perentorio para anexar el poder otorgado por el C. MARIO HERNAN CETINA GUERRERO y en el segundo anexa copia certificada de la escritura pública 162/2017 **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:** -

1).- En atención a lo solicitado por la ciudadana MARÍA ALEJANDRA CETINA PEREZ, en su primer escrito de cuenta, se le hace saber que resulta ocioso conceder prórroga alguna para la exhibición del documento pues se advierte que ha anexado la copia certificada de la Escritura Pública número 162/2017 (ciento sesenta y dos/dos mil diecisiete)por tanto, se da por cumplida la prevención hecha en escrito inicial.-

2).- Con fundamento en los numerales 812, 507, 1996, 1997, 2000, 2001 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 21, 26, 261, 262, y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.**

3).- Se tiene por presentado al la ciudadana MARÍA ALEJANDRA CETINA PEREZ, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y cobranzas, actos de administración y Actos de riguroso dominio que otorga del señor MARIO HERNAN CETINA GUERRERO por su propio y personal derecho y en su carácter de Albacea Definitivo de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIERRES a favor de la ciudadana MARPIA ALEJANDRA CETINA PEREZ, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 162/2017, otorgada ante la fe del licenciado JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO Notario Público del Estado sustituto en la Administración de la Notaria Pública número 52 de este Primer Distrito Judicial de la, personalidad que se reconoce acorde a lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Por consiguiente, tórnese los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva notificar y emplazar a los ciudadanos DANIEL JESÚS BADILLO CETINA, SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA el primero en calle 61 número 4 A entre 8 y 10 de la Colonia

Centro, el segundo en Avenida Gobernadores número 78 Barrio de Santa Lucía código postal 24020 con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, con la copia simple de la demanda y anexos para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5) Asimismo, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio** a la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para emplazarlo a juicio en el calle Castellot Manzana K lote 20 Área Ah Kim Pech código postal 24019 Sección Fundadores de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda iniciada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a las partes que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, de no encontrarse a la búsqueda en el primigenio domicilio en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

6) Ahora bien y toda vez que el domicilio del Abogado RENE ALBERTO MARTÍNEZ LOPEZ, Notario Público número Tres del Estado de Yucatán se encuentra fuere de esta jurisdicción y de conformidad con lo establecido

en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo, **gírese atento exhorto al JUEZ EN MATERIA CIVIL EN TURNO DE LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio al Abogado RENE ALBERTO MARTINEZ LOPEZ en el domicilio ubicado en calle 5 # 90 por calles 14 y 16 de la Colonia García Gineres, Mérida Yucatán, código postal 97070, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de **SEIS DÍAS HÁBILES MÁS CUATRO POR RAZON DE DISTANCIA**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**7) Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.**

8) Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

9) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado

10) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplirar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte

demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,

asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.* El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé

*la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769*

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados. - -

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,**

**POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA -parte demandada--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 584/16-2017

**AL C. ALVARO PÉREZ LUNA, parte demandada**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE ALVARO PEREZ LUNA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos; **2)** El escrito del licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el ocursoante, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de ALVARO PÉREZ LUNA, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ALVARO PÉREZ LUNA, parte demandada,

mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial y documentación adjunta de los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana 7, entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, designando como Asesor Técnico al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJ0800213P60; autorizando para recibir documentación al C, CESAR DANIEL FUENTES COBOS, promoviendo **JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO**, en contra de **PEREZ LUNA ALVARO**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el **predio urbano marcado con el numero veinticuatro a de la calle Morelos, entre las calles Ignacio Allende y Nicolás Bravo, del Municipio de Palizada, estado de Campeche, código postal 24200**, de quien se reclama las prestaciones que señalan los compareciente en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

**En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE: -**

1) De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO SOSA, en su carácter de APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, dejándose a salvo los derechos del licenciado CARLOS

RUBEN DZIB ROBLERO SOSA, para que los haga valer en mejor forma.-

2).- Se tiene por el escrito de los Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, personalidad que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en calle Niebla Número 13, de la manzana 7 entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita

4).- Asimismo se admite como Asesores Técnicos del promovente al Licenciados OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ con cédula profesional 10011963 y el Registro Federal de Causante clave BAJ0800213P60, de conformidad con el artículo 49 “A” y 49 “B” del Código de Procedimientos vigente en el Estado.--

5).- Asimismo se autoriza al ciudadano CESAR DANIEL FUENTES COBOS, para recibir documentación, previa identificación de sus personas, y constancia de recibido que se deje asentado en autos. -

6).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **584/16-2017/2C**.

7).- Ahora bien con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA.-**

8).- Y toda vez que el domicilio de ALVARO PEREZ LUNA, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo, **gírese atento exhorto al Juez Civil Competente del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se**

sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio a **ALVARO PEREZ LUNA**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con el numero veinticuatro A de la calle Morelos, entre las calles Ignacio Allende y Nicolás Bravo del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, código postal 24200, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS HÁBILES MÁS CUATRO POR RAZON DE DISTANCIA**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requiérase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

**9).**- Asimismo, se requiere atentamente al Juez exhortado, que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor de ALVARO PEREZ LUNA, de fojas 262 a 271 del Tomo 96 Volumen P Libro y Sección Primer con Inscripción Cuarta número 9315, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con lo establecido en el numeral 542 del Código en comento, remitiéndole para ello copias certificadas de la demanda y los datos registrales para mayor claridad, a efecto de que se inscriba la presente demanda.-

**10).**- Acútese de recibido a esta autoridad el presente exhorto.

**11).**- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de

acuerdo al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Exhortado a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, y se le concede JURISDICCIÓN PLENA

**12)** Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo.

**13).**- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. **Glósese** a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes, Y de igual forma guárdese en el Secreto del Juzgado la plicas cerradas que anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

**14)** Ahora bien se le hace saber a los promoventes, que se reserva de acordar el punto octavo de su capítulo de derechos; hasta en tanto se tenga conocimiento del curso que se le diera al exhorto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

**15)** Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**16)** Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

**17).**- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité

de Transparencia.

18).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.--

19).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- “**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>2</sup>El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en

los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurso anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO AL C. ALVARO PÉREZ LUNA, parte demandada -, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 301/16-2017

**ERICA PEREZ REYES** -parte demandada  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE ERICA PEREZ REYES.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** y el escrito del LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de la demandada ERICA PEREZ REYES, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de ERICA PEREZ REYES**, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese a ERICA PEREZ REYES** -parte demandada-, **mediante edictos** en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial y documentación adjunta de los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos

y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copias debidamente Certificadas de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, designando como Asesor Técnico al Licenciado Oscar de Jesús Barajas Jiménez, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJ0800213P60 y el Licenciado Rony Francisco Barahona Uchan, con Cédula Profesional 5915089 y RFC BACR780303K69, nombrando al Licenciado Oscar de Jesús Barajas Jiménez como Representante Común; autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos a las Ciudadanas Ammi Areli Caamal Dzib, Sarai Adelita Sánchez López y Lilia Yadira Lara Cuy, promoviendo **JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO**, en contra de la Ciudadana **ERIKA PÉREZ REYES**, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el Predio Urbano Marcado con el Lote 62, de la Manzana 113, ubicado en la Calle Santa Lucia, Número Oficial 133, del Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Villas de SAN José, entre Avenidas Periférica y Abasolo, con Código Postal 24150, de la Ciudad del Carmen Estado de Campeche, de quien se reclaman las siguientes prestaciones: **A).**- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA NÚMERO 48, del documentos base fundatorio de ésta acción. **B).**- Por concepto de deuda al día 24 del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reclama el pago de 115.0190 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$263,957.09 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 09/100 M.N.) la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, No. 55, de fecha 11 del mes de Mayo del año 2007, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 108.8360 veces

el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$249,767.73 PESOS (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 73/100 M.N.) y los Intereses Ordinarios de 6.1630 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$14,143.46 PESOS (CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.). **C).**- El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 24 del mes de Marzo del año 2017, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción, más los que se sigan hasta la total liquidación del adeudo. **D).**- El pago de intereses moratorios vencidos al 24 del mes de Marzo del año 2017, según la tasa pacta en el documento base de la acción, más lo que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo. **E).**- El pago de las actualizaciones de los montos descritos en el Inciso "B", "C" y "D" anteriormente señalados, de acuerdos a lo pactado en el Contrato Base entre el Demandado y mi representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; esto es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo Insoluto del Crédito en la misma proporción en la que lo haga el salario mínimo vigente al momento de la resolución que haga USIA, así como los Intereses que devengan sobre el Saldo ajustado de los mismos que se acreditarán con el respectivo Certificado de Adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva. **F).**- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe, con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante. **G).**- El pago de Daños Y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Artículos 199, 200, 2001 y demás relativos aplicable del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor. **H).**- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Artículo 132 y 133 del Código Adjetivo del Estado en Vigor; **En consecuencia de lo anterior se ACUERDA: - -**  
**1).**- Se tienen por presentado a los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma personalidad que acreditan mediante Copias debidamente Certificadas de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, la cual se admite y reconoce de conformidad

con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. - 2) Asimismo, se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3) Se admite como Asesor Técnico al Licenciado Oscar de Jesús Barajas Jiménez, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJO800213P60 y el Licenciado Rony Francisco Barahona Uchan, con Cédula Profesional 5915089 y RFC BACR780303K69, nombrando al Licenciado Oscar de Jesús Barajas Jiménez como Representante Común, de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4) En relación a lo solicitado por el ocursoante de que se autorice a las Ciudadanas Ammi Areli Caamal Dzib, Sarai Adelita Sánchez López y Lilia Yadira Lara Cuy, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, se les hace saber que no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor Técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en el artículo 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición; no obstante, se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos. -

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de la ciudadana ERICA PÉREZ REYES.**

6) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márkesele con el número **301/16-2017/2C-I.**

-7) Ahora bien, y toda vez el domicilio de la demandada **C. ERICA PEREZ REYES**, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario Diligenciador de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a la Ciudadana ERICA PEREZ REYES, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el Predio Urbano Marcado con el Lote 62, de la Manzana 113, ubicado en la Calle Santa Lucía, Número Oficial 133, del Fraccionamiento Residencial**

**San Miguel, Sección Villas de SAN José, entre Avenidas Periférica y Abasolo, con Código Postal 24150, de la Ciudad del Carmen Estado de Campeche,** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, MAS CUATRO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora. -

8) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el **Juez Exhortado, girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva,** quedando razón del Testimonio bajo el Número 105145, Inscripción Segunda a Folios 159-167 del Tomo 95-H, Libro Primero, a favor de la **C. ERICA PEREZ REYES** y la hipoteca bajo inscripción 4258 a folios 231-239, del Tomo 396 Libro IV Hipoteca, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad del Carmen, Campeche, ambos de fecha cuatro de julio de dos mil siete, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adjuntándose copias certificadas de la demanda. -

9) Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

10) **Asimismo, acúsesse de recibido, el presente exhorto a esta autoridad.**

11) **Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado**

a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. - - 13) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14) Con relación a la solicitud de los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

15) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..

17) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes,

cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

18) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. - -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>3</sup>El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica

para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en los términos precisados. -

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. **ERICA PEREZ REYES** -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO  
DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 11/17-2018

**GUADALUPE LUNA ZAVALA**, -parte demandada  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO  
POR LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO  
SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU  
CARCATER DE APODERADOS GENERALES PARA  
PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL  
FONDO NACIONAL DE LA VIVINEDA PARA LOS  
TRABAJADORES EN CONTRA DE GUADALUPE LUNA  
ZAVALA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO  
DICTO UN AUTO QUE A LALETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A  
SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y el escrito del LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de la demandada GUADALUPE LUNA ZAVALA, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de GUADALUPE LUNA ZAVALA**, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese a GUADALUPE LUNA ZAVALA** -parte demandada-, **mediante edictos** en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,  
A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
DIECISIETE.**

**ASUNTO:** 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO,

con el carácter de APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acreditan con Testimonio de la Escritura 16,348, pasado ante la fe del licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Titular de la Notaría doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Titular de la Notaría Pública número veinticuatro, de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla, número trece, manzana 7, entre Avenida Tormenta y calle Lluvia, de Fracciorama 2000, con Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC. BAJO800213P60, autorizando para recibir documentos a ciudadano CESAR DANIEL FUENTES COBOS, y; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra del **ciudadano GUADALUPE LUNA ZAVALA** quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano ubicado en el lote número cuarenta y cuatro (44) de la manzana dos (2) del Fraccionamiento Isla de Tris, Hoy según catastro municipal ubicada en la calle Playa Norte número dieciséis (16) manzana dos (2) lote diecinueve (19) entrando por la Avenida Puerto del Carmen, de la colonia Isla de Tris de Ciudad de Carmen, Estado de Campeche, con código postal 24155; y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se insertan en la demanda y que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.- **En consecuencia SE ACUERDA: 1).**- De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, dejándose a salvo los derechos del licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, para que los haga valer en mejor forma.-

2).- Se tiene al Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad

de México, y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en calle Niebla Número 13, de la manzana 7 entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

4) Se admite como Asesor Técnico y representante común al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJ0800213P60, de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5) Se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos a los CC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS.- - -

6) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra del ciudadano **GUADALUPE LUNA ZAVALA**.-

7) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchesele con el número **011/17-2018/2C-I**.-

8).- Y toda vez que el domicilio del ciudadano **GUADALUPE LUNA ZAVALA**, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo, **gírese atento exhorto al Juez Civil Competente de Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio del ciudadano **GUADALUPE LUNA ZAVALA**, en el predio ubicado en el predio urbano ubicado en el lote número cuarenta y cuatro (44) de la manzana dos (2) del Fraccionamiento Isla de Tris, Hoy según catastro municipal ubicada en la calle Playa Norte número dieciséis (16) manzana dos (2) lote diecinueve (19) entrando por la Avenida Puerto del Carmen, de la colonia Isla de Tris de Ciudad de Carmen, Estado de Campeche, con código postal 24155, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS HÁBILES MÁS CUATRO POR RAZÓN DE DISTANCIA**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el

artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requiérase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

9).- Asimismo, se requiere atentamente al Juez exhortado, que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha Ciudad, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor de **GUADALUPE LUNA ZAVALA**, bajo el Número 48374, Inscripción Segunda, a Folio 105-109, del Tomo 412-E, Libro Primero, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con lo establecido en el numeral 542 del Código en comento, remitiéndole para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda.-

10).- Acúcese de recibido a esta autoridad el presente exhorto.-

11).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de acuerdo al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Exhortado a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, y se le concede JURISDICCIÓN PLENA.-

12) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo.

13).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. **Glósese** a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes, Y de igual forma guárdese en el Secreto del Juzgado la plica cerrada que anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

14) Ahora bien se le hace saber a los promoventes, que se reserva de acordar el punto octavo de su capítulo

de derechos; hasta en tanto se tenga conocimiento del curso que se le diera al exhorto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-

15) Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

16) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

18).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

19).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA**

**CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso

efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante

proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados. -

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.--

LO QUE NOTIFICO AL C. **GUADALUPE LUNA ZAVALA**, -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 443/16-2017

GARCIA GARCIA CESAR IVAN, parte demandada  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE CESAR IVAN GARCIA GARCIA.- LA C.

JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LALETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- -**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) El escrito del licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB. **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tienen por presentados al licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderado Legal del INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), mismo que acredita con copia debidamente certificada por el Notario Público LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, Titular de la Notaría Pública Número 16 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la Escritura Pública número 16,348 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Notario Público Número 243 del Estado de México, personalidad que se reconoce en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así mismo, dese vista a los promoventes para que dentro del término de tres días contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombre representante común de entre los Apoderados Legales ya nombrados, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término señalado con antelación, la suscrita Jueza lo designara, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado .-

2) Se admite como asesor técnico y representante común al licenciados CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, con Cédula Profesional 9622624 y R.F.C. GOAC761113HCCNRR08; de conformidad con los numerales 46 y 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado. -

3) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en Calle Niebla, Número trece, Manzana 7, entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, de Fracciorama 2000, con Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que ya fue admitido mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete.

4) En atención a lo solicitado por el ocurso, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de GARCIA GARCIA CESAR IVAN, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

emplácese a GARCIA GARCIA CESAR IVAN, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:- -

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -

**ASUNTO:** 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, con el carácter de APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acreditan con Testimonio de la Escritura 16,348, pasado ante la fe del licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Titular de la Notaría doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado ABELARDO MALDONADO ROSADO, Titular de la Notaría Pública número Dieciséis, de este Primer Distrito Judicial del Estado, nombrando como representante común al Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Niebla, número 13, manzana Siete, entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, de Fracciorama 2000, con Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC. BAJO800213P60, y el Licenciado RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, con Cédula Profesional 5915089 y RFC. BACR780303K69, autorizando para recibir documentos a CECILIA MIREYA CARPISO MEX, AMMI ARELI CAAMAL DZIB, SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA a CESAR IVAN GARCIA GARCIA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DIECINUEVE DE LA MANZANA CUATRO DE LA CALLE ANDADO NÚMERO DOS, ACTUALMENTE CALLE ONCE B, NÚMERO NUEVE ENTRE ANDADOR CINCO Y CALLE DIEZ, DE LA UNIDAD HABITACIONAL DENOMINADA SAMULÁ, CÓDIGO POSTAL 24003, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que señala en su escrito inicial, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertare. **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tienen por presentado a los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, y del Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO como Apoderados Legales para Pleitos y

Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, personalidad que se les reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en calle Niebla Número 13, de la manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

3) Asimismo se admite como Asesor Técnico de los promoventes al Licenciado RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN con cédula profesional 5915089 y con Registro Federal de Contribuyente BACR780303 K69, acorde a los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Y no se admite al Licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ como asesor técnico, toda vez que no firmó el escrito inicial de demanda, requisito que señalan los numerales que anteceden.

4) De igual forma se autoriza para recibir documentos en su nombre y representación a los Ciudadanos CECILIA MIREYA CARPIZO MEX, AMMI ARELI CAAMAL DZIB, SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT.

5) Ahora bien con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA.-

6) Fórmese Expediente por duplicado y márquese con el número 443/16-2017/2C-I, tómese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).-

7) En consecuencia, túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a CESAR IVAN GARCIA GARCIA, en el PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DIECINUEVE DE LA MANZANA CAUTRO DE LA CALLE ANDADO NÚMERO DOS, ACTUALMENTE CALLE ONCE B, NÚMERO NUEVE ENTREANDADOR CINCO Y CALLE DIEZ, DE LA UNIDAD HABITACIONAL DENOMINADA SAMULÁ, CÓDIGO POSTAL 24003, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que

cuenta con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requíerese al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora. -

8) Asimismo, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor de CESAR IVAN GARCIA GARCIA, de fojas 277 a 282 del Tomo 471-E Libro y Sección Primero con la Inscripción VII, No. 38962, de conformidad con lo establecido en el numeral 542 del Código en comento, remitiéndole para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda, previo pago del derecho fiscal correspondiente.-

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes, Y de igual forma guárdese en el Secreto del Juzgado la plica cerrada que anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno. - -

10) Ahora bien se le hace saber a los promoventes, que se reserva de acordar el punto octavo de su capítulo de derechos; hasta en tanto se tenga conocimiento del curso que se le diera al exhorto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-

11) Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

12) Como lo solicita el promovente, se ordena la

expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado. -

**13)** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**14)** Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita- -

**17)** Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**5)** Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto

anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**-6)** Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>5</sup>El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en

un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurso anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. **GARCIA GARCIA CESAR IVAN, parte demandada**, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS.--**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 353/2F-II/2017-2018, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO QUE PROMUEVE EL CIUDADANO JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS EN CONTRA DE LA CIUDADANA DEL CARMEN GARCIA VARGAS.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de Mayo del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado al ciudadano JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, por tal motivo procédase a notificar a la ciudadana MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra de TREINTA DÍAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha QUINCE DE ENERO DE DOS MIL

DIECIOCHO con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

Con esta fecha (15 de Enero de 2018), doy cuenta a la Ciudadana Juez, con el escrito del ciudadano JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ARIAS, recibido el doce de enero del año en curso.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de enero del año Dos Mil Dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Se tiene por presentado el ciudadano JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ARIAS, con su escrito de cuenta, nombrando como su asesora técnica a la LIC. JUANA ISABEL PÉREZ HERNÁNDEZ, defensores de oficios, personalidad que se les reconoce, de conformidad con el numeral 49 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Asimismo se le hace la observación a los LICDOS. JOSEFA DEL JESUS CABRERA CRUZ, JUAN MANUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, IRMA PAVON ORDAZ, que no se le reconoce personalidad jurídica alguna dentro de los autos del presente expediente, toda vez que no se ajusta al numeral 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-De igual manera se tiene al ocursoante solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fórmese expediente por duplicado, márkese con el número 353/2F-II/17-2018, regístrese en el Sistema Sigelex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.-Por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los

derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ARIAS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso

de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar

los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES  
CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA

MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**3** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014,

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15

En consecuencia y toda vez que es voluntad de JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS, disolver el vínculo matrimonial que lo une a MARÍA DEL CARMEN GARCIA VARGAS así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS, lo hicieron bajo el régimen de bienes separados, nada se resuelve al respecto sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; Y una vez que quede debidamente notificada la demanda de la presente resolución, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese oficio al Registro Civil de esta ciudad, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, elabore y gire oficio al Registro Civil de esa Ciudad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS inscrita en el acta número 00058 fecha de registro 06/05/1984, oficialía 01 debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los ciudadanos MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS.-

b) En cuanto a los hijos habidos en matrimonio, no se decreta nada al respecto toda vez que estos han alcanzado la mayoría de edad, como se observa en las certificaciones de las actas de nacimiento que obra en autos, por lo que puede disponer libremente de sus bienes y de su persona, tal y como lo señala el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

c) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

**Novena Época**

**Registro: 169002**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXVIII, Septiembre de 2008**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: I.4o.C.164 C**

**Página: 1175**

**ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.**

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Por otra parte, se hace del conocimiento a MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

*PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.* Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de la ciudadana MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

Ahora bien dado que se desconoce el domicilio de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, por lo que notifíquese de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, y a reserva de ordenar el emplazamiento correspondiente, cítese a los ciudadanos JOSE DEL CARMEN CASTAÑEDA RUBIO Y MARÍA LUISA CAMARGO SANTIAGO el día DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO a las DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, respectivamente, para que comparezcan ante este H. Juzgado, con identificación original y dos copias fotostática de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual de la C. MARÍA DEL CARMEN GARCIA VARGAS.-

Así mismo gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
7. Secretaría de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
8. A la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente y/o Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, teniendo el termino de tres días para que comunique a este Tribunal por cuaduplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se hará acreedor a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 1509.8 pesos (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 8/100 M.N.); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado

en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Haciéndole la aclaración de a las partes que el valor diario del UMA, equivale a 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de conformidad con el artículo 5 de la ley para determinar el valor de la unidad de Medida y Actualización, el cual entro en vigor a partir del 1 de febrero de 2017

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.-

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

De igual manera se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados

a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.

Asimismo en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. C. LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-----

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

**C E R T I F I C A:** Que los autos de fecha veintiocho de mayo y quince de enero, ambos de dos mil dieciocho, dictados dentro de los autos del expediente 353/2F-II/17-2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO QUE PROMUEVE EL CIUDADANO JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS EN CONTRA DE LA CIUDADANA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Fernando González Gómez, \_Secretario de Acuerdos.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. MARIA CARLOTA SOTELO VAZQUEZ.- (PARTE DEMANDADA)**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 62/17-2018-1-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR EL C. MOISES MEDINA CHAVEZ EN CONTRA DE LA C. MARIA CARLOTA SOTELO VAZQUEZ, el juez de la causa dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el escrito del C. Moisés Medina Chávez, en el que solicita el emplazamiento por el Periódico Oficial, para que se hagan las publicaciones en dicho periódico oficial por tres veces consecutivas, toda vez que ya se han desahogados los testigos que obran en el presente expediente, así como ya han contestado todas la autoridades e informado que desconocen el domicilio de la C. María Carlota Sotelo Vázquez, dichos oficios obran en el expediente, por lo que ha quedado acreditado la ignorancia

del domicilio, en consecuencia; Se provee: 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como corresponda, ello de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asimismo.-

2).- En consecuencia y de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese a la demandada **María Carlota Sotelo Vázquez**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que se ha instaurado un juicio de prescripción positiva por el C. Moisés Medina Chávez, en su contra, y que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 279 del Código procesal civil; haciéndole saber a la demandada que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comento.-

3).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objeten el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité transparencia”.-

4).- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO EN DERECHO ANTONIO CAB MEDINA, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

**Lic. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, LA ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 23/14-2015/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra del ciudadano JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES, querellado por los ciudadanos DANIEL ADRIAN SANCHEZ HIDALGO y JUAN MANUEL DE LA CRUZ HERNANDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.-- VISTOS:** Se tiene por recibido el oficio DG-RFR-801/2018 del L.A.E ROBERTO FIGUEROA RUEDA Dirección General de SMAPAC mediante el cual informa que no se encontró registro del C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES.

Por último se recibió el oficio ZCAR-JJAS-373/2018 del licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA Apoderado legal de Zona Carmen mediante el cual informa que no se encontró registro del C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del código de procedimientos penales del Estado, se acumula a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

En virtud de lo anterior y siendo que de autos se desprende que de la búsqueda y localización del ciudadano JOSE LUIS

DE LA CRUZ MORALES ordenada mediante proveído de fecha once de junio del año en curso, concluyo sin resultados satisfactorios y al haberse agotado todos los medios para su búsqueda y localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

- El día CATORCE DE AGOSTO del dos mil dieciocho a las DOCE HORAS, al desahogo de la diligencia de CONCLUSIONES VERBALES, apercibido que en caso de no comparecer el antes mencionado se procederá a remitir la presente causa penal al Archivo Judicial del Estado para su GUARDA Y CUSTODIA.-

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.--

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a dos de julio de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 37/14-2015/1E-II.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. GILBERTO TUZ KOYOC.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano JORGE ALBERTO DOMINGUEZ ECHEVERRIA, querrellado por ABEL MEDINA RAMIREZ, la C. Juez Interina dictó una resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, misma que en sus puntos resolutive dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado por el numeral 215 fracción II en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por el C. ABEL MEDINA RAMIREZ.--

SEGUNDO: El ciudadano JORGE ALBERTO DOMINGUEZ ECHEVERRIA , es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por el C. ABEL MEDINA RAMIREZ .-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminal en que incurrió el ciudadano JORGE ALBERTO DOMINGUEZ ECHEVERRIA , por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , se le impone la sanción de una pena es de CUARENTA Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO DÍAS el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$63.77 (son: SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$1,594.25 ( Mil quinientos noventa y cuatro pesos 00 / 100 M.N.) misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al sentenciado JORGE ALBERTO DOMINGUEZ ECHEVERRIA al pago de la cantidad de \$45,000.00 (son Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a favor del C. ABEL MEDINA RAMIREZ en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-

SEXTO: Ahora bien y toda vez que no se cuenta con un domicilio del ciudadano GILBERTO TUZ KOYOC , por tal motivo notifíquese por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del Estado, ordenándose a la ciudadana actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del periódico oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos

datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. GILBERTO TUZ KOYOC, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 20/14-2015/1E-II.-**  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, instruido en contra del

ciudadano JORGE ENRIQUE RUIZ SANCHEZ querrellado por el ciudadano DAYVIS ARMANDO MORALES ALFONSO, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS: Con el exhorto 88/17-2018/1E-II, que fuera devuelto a este juzgado mediante oficio 963/SGA/P-A/17-2018, recibido el día siete de junio del presente año, el cual se devuelve parcialmente diligenciado, mismo donde obra la razón actuarial de fecha veintiséis de marzo, de la actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, la cual manifiesta que se constituyó al domicilio previamente proporcionado del C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, y al ser atendido por una persona del sexo femenino, misma que se negó a identificarse y señaló que si conoce al C. GERARDO FRANCISCO y que ya no vive en el domicilio que se fue a estudiar fuera de la ciudad y que solo tienen comunicación con el cuándo les habla por teléfono, por lo que fue imposible llevar a cabo dicha notificación; e igualmente el informe policial del C. RAFAEL BALAM GONZALEZ, Agente Ministerial Investigador, de fecha cuatro de abril, con número de oficio AEI/91/2018, el cual informa que luego de constituirse al domicilio que fuera previamente proporcionado, fue atendido por una persona que responde al nombre de TIMOTEO REYES DAMIAN, refiriendo ser la pareja de la C. ANA LUISA GONGORA, madre del C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, el cual tiene dos años que abandonó la ciudad y al parecer vive en la ciudad de México pero que desconoce su domicilio actual.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dado lo señalado líneas arriba y toda vez que se desconoce el domicilio actual del C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN motivo por el cual no pudo notificársele el auto de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado y se le requiere nuevamente a la C. Actuario Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

El día TRECE de JULIO del año dos mil dieciocho a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, al desahogo de la diligencia de ratificación, apercibido que en caso de no comparecer se le tendrá por desierto de dicha ratificación.

Por lo que se apercibe a la C. Actuario Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso

contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado d, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

De igual manera se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 de la ley antes mencionada.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la Actuaría adscrita, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del código de procedimientos penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.-RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**C E R T I F I C A:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 91/12-2013/1E-II.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHI VILLEGAS.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

**HAGO SABER QUE:** En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, querellado por el ciudadano MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO Y ANDRES CHICO VILLEGAS y del que se considera como probable responsable al ciudadano ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERIK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRES CHICO VILLEGAS Y MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a veinte de junio de dos mil dieciocho.-**

**VISTOS:** dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que se observa lo siguiente:

Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, se ordenó la prescripción por el delito de Daños en Propiedad Ajena Intencional en contra de los ciudadanos ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRES CHICO VILLEGAS Y MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO querellado por MEX JUSTINIANO Y ANDRES CHICO VILLEGAS, quedando vigente el delito de lesiones intencionales, citándose a los antes mencionados para que compareciera el veintitrés de junio del año dos mil quince para efectos de que rindieran su declaración preparatoria.-

- Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se ordenó la búsqueda y localización de los ciudadanos ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRES CHICO VILLEGAS para efectos de notificarle el auto de prescripción de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince.

- Con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, se desahogó la audiencia de declaración preparatoria del C. JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO.-----

- Con fecha once de septiembre del año dos mil quince, se dictó auto de sujeción a proceso en contra del ciudadano MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO por considerarlo responsable del delitos de lesiones a título doloso, querellado por ANDRES CHICO VILLEGAS.-

- Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, se

ordenó la notificación de la situación jurídica de fecha once de septiembre del año dos mil quince al querellante ANDRES CHICO VILLEGAS.

- Con fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó la búsqueda y localización de los ciudadanos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS y se declara prescrita la acción por el delito de Lesiones intencionales en contra de ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHICO VILLEGAS querellado por MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO y se ordenó la notificación al C. ANDRES CHICO VILLEGAS por edictos del presente provisto, apelando el fiscal.

- Con fecha once de julio de dos mil diecisiete se ordenó la notificación del C. ANDRES CHICO VILLEGAS del auto de prescripción de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis por edictos.-

- Con fecha once de septiembre se admite el recurso de apelación interpuesto el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis en contra del auto de prescripción de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo se cita al JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO para efectos de que comparezca a los careos supletorios con la declaración del C. ANDRES CHICO VILLEGAS por haberse agotado todos los medios para la comparecencia del antes mencionado.-

- Con fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete se envió a la sala la presente causa penal mediante oficio 88/MEP-II/17-2018.-

- Con fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, se acumularon a los autos el oficio de la licenciada ADELA IDA VERÓNICA DELGADO RODRIGUEZ Magistrada Presidenta de la sala mixta donde informa que devuelve expediente duplicado para subsanar omisiones en virtud de lo anterior se realizó una revisión minuciosa y se observa la duplicidad del auto de prescripción es porque se deja sin efecto el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, únicamente en lo que respecta a la prescripción ordenada en dicho acuerdo, quedando firme el proveído de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis.-

- Con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete se citó a los ciudadanos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES por edictos para efectos de desahogar los careos procesales con el acusado JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO en virtud de que no se realizaron las publicaciones del auto de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete.-

- Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, se desahogó los careos supletorios entre el ciudadano JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO con la declaración del C. ANDRES CHICO VILLEGAS.-

- Con fecha nueve de marzo no se procede a decretar careos supletorios entre el acusado JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO y la declaración de los ciudadanos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES en virtud de que no se realizaron las

publicaciones y se cita de nueva cuenta por edictos.-

- Con fecha veintiuno de mayo de año en curso, se desahogaron los careos supletorios entre el acusado y la declaración de los ciudadanos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES.-

Al respecto se provee: en virtud de lo anterior, y al realizar la revisión en autos se desprende que existe dos autos de prescripción en la presente causa penal el de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince y la del quince de noviembre del año dos mil dieciséis, y siendo que únicamente se ha notificado al C. ANDRES CHI VILLEGAS por edictos de la segunda prescripción y toda vez que esta autoridad omitiera ordenar la notificación de los autos de prescripción señalados líneas arriba al C. ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO es por lo que en consecuencia se ordena a la actuaria interina adscrita este juzgado se sirva notificar por edictos los dos autos de prescripción al C. ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO el primero de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince (visible a foja 115 dentro de la presente causa penal) y el segundo de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis (visible a foja 198 dentro de la presente causa penal), asimismo deberá notificar al c. ANDRES CHI VILLEGAS el auto de prescripción de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince( visible a foja 115 dentro de la presente causa penal).

Por otra parte deberá de igual manera notificar por edictos el auto de admisión de apelación de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete visible a foja 230 dentro de la presente causa penal) a los ciudadanos ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHI VILLEGAS, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuarial en Funciones, solicite la publicación de lo ordenado líneas arriba así como del presente proveído, por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado , debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Por otra parte y siendo que se encuentra pendiente el envío de la presente causa penal a la superioridad, se hace del conocimiento a las partes que una vez que se tenga con las tres publicaciones ordenadas líneas arriba se procederá a remitir la presente causa penal a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, mediante atento oficio, esto para que no retrasar la sustanciación del recurso admitido.-

Ahora bien con respecto a la continuidad de la secuela procesal se observa el certificado médico que obra dentro de la presente cusa penal visible a foja 61 dentro de la presente

causa penal fuera expedido por el DOCTOR MANUEL HERMENEGILDO CARRASCO (Perito médico forense), y siendo que el expediente 104/13-2014/1E-II, se recibió el oficio 291/2017/REG del licenciado José del Carmen Notario Zavala, del registro Civil de esta ciudad, en el cual da cumplimiento en tiempo y forma de lo requerido en el oficio numero 451/MEP-II/17-2018, anexo copia certificada del acta de defunción marcada con el numero 0704 a nombre de MANUEL HERMENEGILDO CARRASCO, la suscrita en uso de la facultad otorgada por el numeral 41 del código de procedimientos penales del estado, que a la letra dice:

“...Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los tramites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia...”.-

Y a fin de garantizar un debido proceso y considerarlo que durante la instrucción puede ser realizada la ratificación del dictamen, atendiendo al contenido de los artículos 196 y 205 del código de Procedimientos Penales del estado, en los que se establece la normatividad relativa a los peritos y los dictámenes que rinden, los cuales textualmente señalan:

Art. 196.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tiene obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.

Art. 205.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito, y lo ratificarán en diligencia especial en el caso de que sea objetado de falsedad, o el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

Con lo transcrito se llega a la determinación de que la legislación del Estado establece que los peritos que emitan algún dictamen pericial, deberán ratificarlo en diligencia especial, sin especificar si dicha ratificación deberá hacerlo el perito o el particular; y esa ratificación no solo debe ser ante el juez del proceso, sino ante el Órgano investigador; lo cual no se ha cumplido aunado a que el dictamen que nos ocupa fue valorado en el auto de término constitucional al prevenir de una persona con conocimientos técnicos especiales, el cual es necesario para ilustrar a quien esto suscribe sobre lo que desconoce, sin vincularla obligatoriamente sobre el sentido que debe dársele.-

Dado lo anterior se le hace saber a las partes que no se puede llevar acabo la ratificación del certificado médico de lesiones (visible a foja 61) de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, toda vez que se tiene acreditado el fallecimiento del D.R. MANUEL HERMENEGILDO CARRASCO y por ende resulta innecesario citar a las partes para la ratificación de dicho certificado médico, el cual será valorado al momento de resolver en definitiva.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando

como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-**

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHI VILLEGAS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

Asimismo para dar cumplimiento al auto señalado líneas arriba procedo a transcribir los autos de fechas:

- Veinticinco de marzo del año dos mil quince (visible a foja 115 dentro de la presente causa penal)
- Quince de noviembre del año dos mil dieciséis (visible a foja 198 dentro de la presente causa penal),
- Auto de admisión de apelación de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete visible a foja 230 dentro de la presente causa penal)

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** ciudad del Carmen, Campeche, a veinticinco de marzo de dos mil quince.-

**VISTOS:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que la orden de comparecencia dictada en contra de los ciudadanos Erik Francisco Chico Romero y/o Erick Francisco Chico romero, Andrés Chico Villegas y Mex Justiniano Julio Antonio, fue por auto de fecha veinte de marzo de dos mil trece por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, querellado por los ciudadanos Mex Justiniano Julio Antonio y Andres Chico Villegas; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 115, 116, 119 y 123 del código Penal del estado, se declara PRESCRITA esta cusa penal, como consecuencia la extinción de la misma y de conformidad también con los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con base a lo anterior se decreta el SOBRESIMIENTO del presente asunto, consecuentemente envíese el oficio correspondiente al ciudadano Fiscal Adscrito a este H. Juzgado.-

Ahora bien y de acuerdo a la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación, de **diez de junio de dos mil once**, respecto del artículo 1 de la constitución federal, donde se

establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte; asimismo, se incorporó el principio de interpretación pro persona que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección ,as amplia, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A partir de esta reforma constitucional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos tiene rango constitucional, donde entre la variedad de derechos existentes siempre deberá estarse al mas favorable para las personas, ya sea que estén reconocidas en la constitución o en un tratado internacional.

De igual forma nuestro máximo Tribunal determinó que en nuestro país procedía el control de convencionalidad ex officio, que implica que los jueces y tribunales deben o preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones que en contrario establezca cualquier norma interior; esto es, los órganos jurisdiccionales están obligados a no aplicar una norma que contravenga derechos humanos.

Ya que el principio de APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO HOMINE.- En el artículo 1º., de nuestra Carta Magna y artículos 29, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el diario oficial de la federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, que dan vida jurídica a los principios pro persona y pro homine, y que disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, 'proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, indivisibilidad, y progresividad; es decir, que dichos principios son definidos en el sentido, de que toda interpretación de la norma jurídica relativa a los derechos humanos, sin excepción , deberá favorecer a la persona antes que favorecer al Estado mismo, esto es, de que toda interpretación jurídica debe atender al mayor beneficio para el hombre, es decir, siempre será favorable al particular.-

Sirve para normal criterio la siguiente tesis Aislada.-

**Registro No. 179233. Novena Época.-Instancia: Tribunales colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXI, Febrero de 2005.- Pagina: 1744.- Tesis: I.4º.A.464 A.- Tesis Aislada.- materia (s): Administrativa.-**

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACION ES OBLIGATORIA.**

El principio pro homine que implica que la interpretación

jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringido, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio , se contempla en los artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo del dos mil novecientos ochenta y uno, respectivamente , Ahora bien, como dichos tratados forma parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202 /2004 Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria Sandra Ibarra Valdez.-

Ahora bien y acatamiento a lo señalada en la tesis sustenta por el primer Tribunal Colegiado de Decimo Tercer Circuito consultable en el semanario judicial de la federación . Tomo IV m, Segunda parte 1- Julio diciembre de 1989 , Pagina 144 materia penal, octava época registrada con el numero 2667798 y texto al tenor siguiente: \_

**ORDEN DE COMPARECENCIA , ORDEN DE, ES CONCLULATORIA DE GARANTIAS CUANDO NO SE ORDENA NOTIFICAR AL INIDIADO ( LEGISLACION DEL ESTADO D E OAXACA ).-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 231 del código de procedimientos penales para el estado de Oaxaca cuando el delito tenga cualquier otra sanción que no se ha privativa de libertad deberá liberarse orden de comparecencia lo que dese luego, de acuerdo a una recta interpretación del numeral ante citado deberá ser notificada legalmente el inculcado a fin de q u este presente ante el juez, de la causa a rendir su declaración preparatoria y solo si no comparece a pesar de la citación legal se le hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública de ahí, que resulta claro que si el juez al liberar la orden de comparecencia del indiciado no ordeno que este fuera notificado legalmente de dicha determinación si no que ordeno se transcribiera al ministerio publico la referida orden para un cumplimiento ineludible se traduce en acto de conculcatoria de garantías individuales en perjuicio del agraviado porque no se le está notificando si no ordenado su comparecencia por conducto del representante social , quien obviamente va cumplir tal mandamiento mediante el auxilio de la fuerza pública de que dispone como si trate de una orden de aprehensión.-

COMPARECENCIA, ORDEN DE. SU LIBRAMIENTO DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE AL INDIADO EN VEZ DE LIBRAR OFICIO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). En tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa y solo ameritan orden de comparecencia para que el indiciado concurra a declarar en formal preparatoria, el **Juez de la causa penal debe señalar hora y fecha para la práctica de la citada diligencia y,**

**previa notificación personal** , aquel esté en posibilidad de comparecer voluntariamente a cumplir con el mandato judicial, sin que proceda girar oficio al Ministerio Público para que se ejecute esa orden. Lo anterior, toda vez que desde el punto de vista formal la orden de comparecencia tiene como finalidad que el indiciado concurra ante él a quo a declarar en preparatoria, lo que desde el punto de vista material constituye un verdadero acto de molestia, cuando la forma en que se ordena su presentación es mediante su detención, porque trae como consecuencia que, aun cuando sea momentáneamente, se restrinja su libertad, lo cual contraviene la garantía de legalidad jurídica que establece el artículo 16 constitucional; máxime que en los artículos 77 al 87 del capítulo IX, título primero, del Código de Procedimientos Penales del estado, se establecen las reglas específicas que los juzgadores deben cumplir al ordenar la citación de las personas obligadas a presentarse a declarar ante los tribunales o ante el Ministerio Público, como lo es una orden de comparecencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO, Amparo en revisión 259/2000. 17 DE AGOSTO DEL 2000. Unanimidad de votos, Ponente: Sofía Virgen Avendaño, Secretario: Marco Antonio Ovando Santos. Amparo en revisión 477/2000. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos, Ponente. Heriberto Sánchez Vargas. Secretario Isaías N. Oficial Huesca. Véase, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV Segunda Parte-1, Julio a diciembre de 1989, página 144 tesis de rubro: "COMPARECENCIA, ORDEN DE, ES CONCLUSORIA DE AGRANTIAS CUANDO NO SE ORDENA NOTIFICAR AL INDICIADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA)."**

Ahora bien, después de una debida interpretación a los preceptos anteriormente enlistado, y para no violentar los derechos humanos de conformidad con la constitución, así como los principios pro persona y pro homine, y los tratados internacionales de la materia se concluye por lo que al respecto al estudio de la orden de comparecencia dictada en el sumario está queda firme para todo los efectos legal correspondientes; no ha si, por lo que respecta al segundo punto del Resolutivo en donde textualmente se señalo "**SEGUNDO:** Gírese atento oficio al Ciudadano Agente del Ministerio Público para que por medio de los agentes a su mando d en cumplimiento a la orden anterior decretada y presente al indiciado ante este Juzgado en día y horas hábiles para los efectos de tomarle su Declaración Preparatoria", ya que la finalidad regularizar el resolutivo segundo del auto que antecede, se deja sin efecto dicho punto resolutivo, ya que si bien es cierto tal y como lo señala el numeral 316, 16 constitucional; máxime que en los artículos 77 al 87 del capítulo IX, título primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que podrá liberarse Orden de Comparecencia siempre y cuando haya elemento que permitan determinar la existencia del delito y la presunta responsabilidad en su comisión del delito, de acuerdo a una recta interpretación de los numerales ante citado deberá ser debidamente notificado el imputado a fin de que este presente ante el juez del acusa a rendir

su declaración preparatoria. Lo anterior, toda vez que desde el punto de vista formal la orden de comparecencia tiene como finalidad que el indiciado se presente ante el Juez declarar en preparatoria , lo que desde el punto de vista material constituye un verdadero acto de molestia, tal y como lo narro la jurisprudencia señalada líneas arriba , pues constituye también un acto que puede causar daños y perjuicio a de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho y fundamental de la libertad personal aunque en menor grado que la orden de aprehensión pero afectación al fin y al cabo. – Asimismo y para regularizar el procedimiento en el presente sumario se deja sin efecto el oficio que se le remitiera al fiscal de la Adscripción en donde se ordena el cumplimiento de la orden de comparecencia del imputado ERIK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRÉS CHICO VILLEGAS Y JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO; por lo que se gira oficio al Fiscalía para efectos de el debido cumplimiento a lo anteriormente señalado.- Es por lo que se fija el **VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00, 11:00 Y 12:00 HORAS**, para que tenga verificativo el desahogo de la declaración Preparatoria de los inculpados ERIK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRÉS CHICO VILLEGAS Y JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO, el cual tiene su domicilio el primero en calle Tucan Numero 21 entre Albatro de la Colonia Luis Donaldo Colosio, el segundo en Calle 16 A entre 60 y 62 de la Colonia Morelos, y el ultimo en calle Lázaro Cárdenas Numero 40-A de la Colonia Francisco I. Madero, todos los domicilio en esta ciudad, apercibidos que en caso de inasistencia, se procederá a aplicará el medio de apremio que señala el numeral 37 fracción del código de Procedimientos Penales del estado EN VIGOR.- Dado lo anterior se ordena a la ciudadana Actuarial en Funciones se sirva a realizar las notificaciones correspondientes, de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente proceso ; debiendo dejar constancia de ello en autos; De igual manera deberá hacerle de su conocimiento a los imputados CHICO ROMERO, CHICO VILLEGAS Y MEX JUSTINIANO, que deberán de presentarse, ante este juzgado de Primer Instancia de Cuantía Menor, el día y la hora señalada para efectos de llevar a cabo su declaración preparatoria, haciéndole de su conocimiento a los inculpados que tiene derecho para defenderse por si mismo o para nombrar personas de su confianza que lo defiendan, previniéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrara un defensor de Publico.-

Asimismo se le hace saber a los hoy acusados los ciudadanos ERIK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRÉS CHICO VILLEGAS, JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO y a quien lo represente que quedan a salvo los derechos que la ley le confiera, para hacerlos valer de la forma que consideren pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, así como también al C. ANDRES CHI VILLEGAS** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

Asimismo para dar cumplimiento al auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, procedo a transcribir lo siguiente:

- Auto de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis (visible a foja 198 dentro de la presente causa penal),

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a quince de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar los mismos, que fuera debidamente notificado el querellante ANDRES CHICO VILLEGAS del acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y en base a lo que manifestara el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la policía Ministerial del grupo de presentaciones con relación a los testigos de hechos **GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES** en su oficio 1069/D.V.G./C.J./2016 es por lo que se **PROVEE:** Con lo que respecta al querellante ANDRES CHICO VILLEGAS, se decretan los careos supletorios entre la versión de este con el acusado MEX JUSTINIANO JULI ANTONIO fijándose el día SEIS DE DICIEMBRE a las doce horas con treinta minutos para ser desahogadas, ahora bien con lo que respecta a los testigos **GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES;** gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE); al encargado y/o Gerente de Teléfonos de México (TELMEX), al Encargado de la comisión federal de electricidad (CFE), al Encargado del Sistema Municipal de Agua potable y Alcantarillado (SMAPAC), al Director de Seguridad Publica Vialidad y Tránsito; para que en el término de cinco días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registros se encuentran inscritos los ciudadanos GUILLERMO FISHER LOPEZ Y BENIGNO CARDENAS CERVANTES y de ser así indique el domicilio que tiene señalado en esa dependencia o en su defecto informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con relación al 5 fracción X, 6 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ahora bien y observándose de los mismos que la orden de comparecencia dictada en contra de los ciudadanos ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHICO VILLEGAS, fue por auto de fecha veinte de marzo del dos mil trece por el delito de LESIONES INTENCIONALES, querellado por el C. MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO, **es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE:** En virtud de lo

anterior y de conformidad con los artículos 115, 116, 119 y 123 del Código Penal del Estado, se declara PRESCRITA esta causa penal por dicho delito quedando vigente el de LESIONES INTENCIONES querellado por ANDRES CHICO VILLEGAS y a cusado MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO, y como consecuencia la extinción de la misma y conforme al numeral 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decreta el SOBREBREMSEIMIENTO del presente asunto, consecuentemente envíese el oficio correspondiente al ciudadano Fiscal Adscrito a este H. Juzgado.- Ahora bien y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para lograr la localización del querellante el ciudadano Andrés chico Villegas querellante, es por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se ordena ala C. Actuaría se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el periódico Oficial el presente acuerdo.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES,** JUEZ MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ,** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRES CHI VILLEGAS, ANDRES CHI VILLEGAS por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

Asimismo para dar cumplimiento al auto señalado en el auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, procedo a transcribir los autos de fechas:

- auto de admisión de apelación de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete visible a foja 230 dentro de la presente causa penal)

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a los once días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dada las manifestación del Ciudadano Licenciado RogerL ALFREDO YANES MORALES Fiscal Adscrito, en la diligencia de la notificación de fecha trece de Julio del año en curso, solicitando se dé tramite a la apelación que interpusiera el veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, en contra del auto de prescripción dictado en la causa penal número 91/12-2013/1E-II, de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, por lo que al respecto se provee: consecuentemente de conformidad con los artículos 363, 365, 366 fracción I, 367 y 370 y demás aplicables del código de procedimientos penales del Estado en vigor, se admite el recurso de apelación, en contra del auto de fecha quince de Noviembre de dos mil dieciséis, en un solo efecto devolutivo,

y procédase a enviar a la sala mixta, el expediente duplicado 91/12-2013/1E-II.-

Seguidamente y siendo que se han agotado todos los medios para la comparecencia del C. ANDRES CHICO VILLEGAS, en consecuencia cítese al C. JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO, a que comparezca ante este juzgado el DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, a las Trece horas, a efectos de llevar a cabo una audiencia de CAREO SUPLETORIO, apercibido el acusado que de no comparecer, se hará acreedor a la primera medida de apremio que establece el artículo 37 del código de procedimientos penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado, proceda notificar el presente acuerdo de manera personal dejando constancia en autos de dicho cumplimiento y hecho lo anterior envíese el expediente original a la sala mixta de este segundo distrito, mediante atento oficio, sin previo acuerdo para los fines legales correspondientes.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 última parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **ERIC FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHI VILLEGAS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**C E R T I F I C A:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.--

**SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 64/15-2016/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES querellado por el ciudadano MARCOS SERVIN MALDONADO, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; veinticinco de Junio de dos mil dieciocho.-**

VISTOS: Con la Publicación del Periódico Oficial de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, en la cual se da por notificado a los CC. MARCOS SERVIN MALDONADO, (Querellado) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (Acusado).-

Dado el estado que guardan los presentes autos, en donde se desprende que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Mixta.-

Y observándose de los mismos, lo siguiente:

- Se tienen las publicaciones del Periódico Oficial de fecha diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre del presente año, en las que se aprecia que se hicieron las publicaciones notificando al C. MARCOS SERVIN MALDONADO de las notificaciones de fecha cinco y diecinueve de abril del dos mil diecisiete.-

- Asimismo a partir del ocho de noviembre del dos mil diecisiete se nombro a la suscrita como Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos la publicación del periódico oficial de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.-

Siendo que no se ha dado cumplimiento al requerimiento de la Sala Mixta solicitado en el oficio 1937/16-2017/S.M de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, es por lo que se pasan los autos a la actuaría para que notifique al C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante), los autos de fecha veinticuatro de marzo y dieciocho de abril del dos mil diecisiete, de igual manera deberá notificar al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (acusado) los autos de fecha quince de mayo, trece de junio y veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete y siendo que no obra domicilio de los antes mencionados, tal y constan en

la razón actuarial de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete (visible a foja 233 vuelta y 234) en la cual el LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, actuario interino de este Juzgado, hace notar que dichas personas ya no habitan en el domicilio que obra en autos, es por tal motivo que la suscrita considera pertinente que en atención al artículo 17 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos y 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le notifique al querellante y al acusado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, así mismo se le haga del conocimiento que deberán proporcionar domicilio cierto y conocido, por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA CIUDADANA LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, ENRAGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 Y 221 ultima parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

Asimismo para dar cumplimiento al auto señalado líneas arriba procedo a notificar los autos de fechas:

- Veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete
- Dieciocho de abril del dos mil diecisiete
- Quince de mayo del dos mil diecisiete,

- Trece de junio del dos mil diecisiete
- Veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete

AL C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante)

DOMICILIO: SE IGNORA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los veinticuatro días del Mes de Marzo del año Dos Mil diecisiete

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal, marcada con el numero 64/15-2016/1E-II instruida en contra de VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, por la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 215 fracción II, 87 Primer párrafo y 29 fracción II del Nuevo Código Penal del Estado en vigor, querrellado por el Ciudadano MARCO SERVIN MALDONADO y el escrito del ciudadano Licenciado ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, en donde solicita se prescriba la acción penal del presente juicio, promoviendo el incidente de sobreseimiento de causa, mismo escrito que se tiene por admitido, para su análisis sobre la procedencia de la solicitud planteada, misma que se analizara en los siguientes términos.-

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO.- PRIMERO:** Con fecha once de Abril del año dos mil dieciséis, comparece el director de averiguaciones previas de la subprocuraduría general de justicia del estado, ejercitando acción penal de su competencia en contra de VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, al considerarla probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, con la consignación numero 39/2009; adjuntando los siguientes elementos de convicción:

**DECLARA Y QUERELLA EL C. MARCO ANTONIO SERVIN MALDONADO. -**

**MANIFIESTA:**“...Que comparece ante esta autoridad a manifestar que soy el propietario del vehículo de la marca ford, tipo windstar de color arena con placas de circulación yzk-46-42 del estado de Yucatán, con número de serie 2fmda514atba24832, mismo que acredite posteriormente, con relación a los hechos manifiesto que siendo el día quince de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas, me encontraba en mi domicilio citado en mis generales, es el caso que salí a realizar una recarga, cuando me percate que mi vehículo antes mencionado ya no encontraba, mismo que había dejado estacionado fuera de mi domicilio, entonces comencé a investigar con los vecinos sobre su paradero y me informa una vecina no recordando su nombre, que mi vehículo antes mencionado se lo había

llevado la grúa, en la noche del día catorce de marzo, entonces me apersono hasta las instalaciones de seguridad pública para ver qué había pasado con mi vehículo y me informan que lo habían colisionado, por lo que me apersono ante esta autoridad y actualmente me encuentro enterado que la persona que colisiono mi vehículo que se encontraba estacionado, responde al nombre de VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, es por ello que en este acto presento FORMAL QUERRELLA EN CONTRA DE VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, POR LA COMISION DE DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENAA TITULO CULPOSO...". -

**NUEVA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO MARCO ANTONIO SERVIN MALDONADO. -**

**DECLARA:** "...Que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de acreditar mi legítima propiedad del VEHICULO DE LA MARCA FORD, LINEA WINDSTAR, COLOR ARENA, SERIE 2FMDA5144TBA2432, MOTOR HECHO EN MEXICO, CON PLACAS DE CIRCULACION YWF6054 DEL ESTADO DE YUCATAN, TAL COMO LO ACREDITO CON LA FACTURA ORIGINAL NÚMERO 05496V, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000, EXPEDIDA POR COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE AUTOMOVILES SA DE CV, LA CUAL CUENTA CON CUATRO ENDOSOS, SIENDO EL CUARTO ENDOSO A MI FAVOR, LA TARJETA DE CIRCULACION Y EL PAGO DE LA TENENCIA EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATAN, PREVIO COTEJO SE DA FE MINISTERIAL, por lo que una vez acreditada la propiedad solicito a esta autoridad la devolución del VEHICULO DE LA MARCA FORD, LINEA WINDSTAR, COLOR ARENA, SERIE 2FMDA5144TBA2432, MOTOR HECHO EN MEXICO, CON PLACAS DE CIRCULACION YWF6054 DEL ESTADO DE YUCATAN. Que es todo lo que tiene que manifestar...".

**DENUNCIA Y DESISTE EL CIUDADANO JAVIER MONTEJO NOVEL.-**

**DECLARA:**"...Que comparezco ante esta autoridad el día de hoy domingo 15 de marzo del dos mil quince para manifestar que soy propietario de un VEHICULO DE LA MARCA CHEVROLET, LINEA CHEYENNE CREW, COLOR NEGRO, MODELO 2011, CON NUMERO DE SERIE 3GCPK9E32BG180807, CON PLACAS DE CIRCULACION CP26581, el cual crédito mi propiedad con FACTURA ORIGINAL CON NUMERO A785, DE FECHA 16 DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, EXPEDIDA POR SSIGA, S.A. DE C.V. y con PAGO DE TENENCIA CON FOLIO CTA3855484; documentos que presento en originales y previo cotejo con copias pido su devolución por serme de utilidad, por lo que la Autoridad en mención de Fe Ministerial del Documento toda vez que las copias son idénticas a su original y por ende esta última se le devuelve y en relación a los hechos el día de ayer Sábado 14 de marzo del presente año, aproximadamente a las veinte horas me encontraba en mi domicilio ubicado en mis generales cuando en eso escuchamos un ruido muy fuerte fue que salí de mi casa para que ver qué pasaba y veo que mi camioneta de la MARCA CHEVROLET, LINEA CHEYENNE

CREW, COLOR NEGRO, MODELO 2011, CON NUMERO DE SERIE 3GCPK9E32BG180807, CON PLACAS DE CIRCULACION CP26581, el cual crédito ,mi propiedad con FACTURA ORIGINAL CON NUMERO A785, DE FECHA 16 DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, EXPEDIDA POR SSIGA, S.A.DE C.V., y con PAGO DE TENENCIA CON FOLIO CTA385484, la cual se encontraba estacionada en la entrada de mi casa la había impactado un vehículo de la MARCA CHEVROLET, TIPO PICK-UP 3500, COLOR BLANCO, CON NUMERO DE SERIE 3GCJC54K7XM105033, CON PLACAS DE CIRCULACION CN-23-127 DEL ESTADO DE CAMPECHE, el cual se encontraba a cincuenta metros de mi carro ya que también se había impactado con otros vehículos, fue en ese momento hable a la policía y revise mi camioneta la cual se encontraba la paila se encontraba rota junto con la calavera, así como el rin de la llanta izquierda se encontraba doblado y reventada llanta, así como el guardalodos del lado izquierdo se encontraba roto y la defensa delantera se encontraba doblada y no tenía el faro ni el espejo lateral del lado izquierdo, fue que al ver al conductor de la camioneta veo que se encontraba tomado, el cual ahora sé que se llama VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES y al no poder llegar ningún acuerdo con él, la policía se llevó los vehículos al corralón. Que en este mismo acto interpongo formal denuncia en contra del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO y asimismo manifiesto que toda vez que he llegado a un arreglo satisfactorio con el ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, en este acto presenta su más amplio PERDÓN LEGAL Y FORMAL DESISTIMIENTO a favor del ciudadano VICTOR MANUELHIDALGO MORALES por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO...". -

**DECLARA Y QUERRELLA EL C. AGRIPINO NEGRETE PONS**

**MANIFIESTA:**"...Que comparece ante esta autoridad a manifestar que es propietario de un vehículo de la MARCA FORD, RANGER, AÑO 2003, COLOR NEGRO, SIN NUMERO DE MOTOR, CON NUMERO DE SERIE 8AFDT51D536284887 Y CON PLACAS DE CIRCULACION CP-62637 DEL ESTADO CAMPECHE, así como lo acredita con el original de la factura con número de folio C1438 de fecha 15 de octubre de 2003, expedido por Arrendadora HUEMEX DEL SURESTE S.A DE C.V., a favor del C. ALEJANDRO GALLEGOS RODRIGUEZ, documento el cual en su reverso presenta un endoso en el cual aparece el nombre del declarante y una firma legible de igual forma el declarante presenta el original de la declaración de impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y/o derechos por servicios de control vehicular, con número de folio CTA446143, expedido por la Secretaria de Finanzas, a favor del declarante, documentos los cuales se le da fe ministerial de tener a la vista y previo cotejo se le devuelve por ser de su utilidad y anexa copias simples a la presente indagatoria y con relación a los hechos manifiesta que el día de ayer siendo aproximadamente las siete y media de la tarde el declarante se encontraba realizando sus diligencias por

lo que termino y se dirigió a su domicilio señalado en su generales, por lo que al llegar se sorprendió que hubiera mucha gente fuera en la calle y había dos patrullas, por lo que el declarante se bajó de su vehículo y se baja a ver qué había pasado y es cuando se percata que una camioneta Chevrolet pick up de tres toneladas de color blanco se había impactado contra la camioneta del declarante y aparte se impactó con otros tres vehículos más, así las cosas que lo policías tenían detenido al conductor de la camioneta el cual es un señor mayor de edad y estaba en estado de ebriedad, por lo que le informaron al declarante que lo iban a poner a disposición de esta autoridad siendo que le proporcionaron su nombre el cual sabe que responde al nombre de VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, y en este acto presenta su formal querrela en contra del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO...”.-

**DECLARA Y SE DESISTE LA C. DORIBEL SANCHEZ MENDOZA.**

**DECLARA:** “...Que el objeto de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de manifestar que soy legítima propietaria del vehículo de la marca Ford, tipo Escape, modelo 2009, de color Rojo, con número de serie 1FMCU04G89KA01628, sin número de motor, con Placas de Circulación DHG 53 43 Particulares del Estado de Campeche, tal y como lo acredito exhibiendo la siguiente documentación: 1.- El original de la factura número 111 CQ, de fecha veinte de Julio de 2009, expedido por la Compañía Distribuidora de Automóviles S.A de C.V, el cual cuenta al reverso con un endoso a mi favor. 2.- El pago de tenencia vehicular de fecha res de marzo de dos mil catorce, con folio CTA 385485, expedido por la Secretaría de Finanzas. (Documentos los cuales se dan fe ministerial previo cotejo y compulsas, anexando copias simples los autos devolviéndole sus originales por serle de su utilidad). Y con relación a los hechos manifiesto que siendo con fecha del día de ayer, catorce de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas del día, me encontraba en el interior de mi domicilio citado en mis generales, cuando escucho un fuerte impacto que provenía de las afueras de mi domicilio, por lo que salí a verificar que sucedía, y es que en ese momento observo que mi vehículo tenía encendido la alarma, al igual que salen otros vecinos de la colonia, y es que en ese momento, verifico que le había sucedido a la puerta del piloto presenta hundimiento con diversas fricción que el conductor de un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick Up 3500, de color blanco con placas de Circulación CN-23-127 del Estado de Campeche, había impactado mi vehículo al circular sobre la Calle 51, en exceso de velocidad y en estado de ebriedad, así dañado tres vehículos más, y en el intento de darse a la fuga, sobre la misma calle 51, colisiona con otro vehículo en la parte trasera, y fue que se logró de detener, a lo cualemppezamos a llamar al número de emergencias. Reportando los hechos, fue que pasando aproximadamente una hora llego una Patrulla de la Policía Municipal, y nos entrevistamos con los policías a cargo, y al ver el estado de ebriedad que se encontraba el conductor

de quien ahora se responde al nombre de Víctor Manuel Morales Hidalgo, se procedió a su detención, abordando a la Unidad trasladando a Seguridad Pública y posteriormente ante esta autoridad, mientras que los vehículos son remitidos al Corralón Municipal número 3 y es que ante tales hechos me apersono ante esta autoridad y presento formal Querrela, en contra del C. Víctor Manuel Morales Hidalgo, por la comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Culposos. Así mismo manifiesto que he llegado a un arreglo satisfactorio con el ciudadano Víctor Manuel Morales Hidalgo y en este acto presento mi más amplio perdón legal y formal desistimiento a favor del ciudadano Víctor Manuel Morales Hidalgo, por el delito Daño en Propiedad Ajena a Título Culposos...”.

**DECLARA Y DESISTE LA C. JESUS DEL CARMEN GUTIERREZ MARTINEZ. -**

**DECLARA:** “...Que soy SINDICA JURIDICA Y APODERADA LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, mismo que lo acredito con la protocolización por el LIC. PEDRO HERNANDEZ RAMON, notario público número 04, constante de 24 fojas, tamaño carta, escrita en ambos lados, mismo documento que se le da fe ministerial de tenerlo a la vista y mediante previo cotejo y compulsas se le devuelven los originales a su propietaria, así mismo acredita la propiedad del vehículo de la marca GENERAL MOTORS, LINEA C-35, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION CN94859 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NUMERO DE SERIE 3GCJC54K7XM105033, con los siguientes documentos originales: 1.- Factura con número 00610, expedida por CHEVROLET DE LA ERA S.A. DE C.V., de fecha 05 de noviembre de 2009, 2.- Tarjeta de circulación y pago de tenencia con número de folio AUT263934, mismos documentos que se le dan fe ministerial de tener a la vista y se le devuelven sus originales a su propietaria por ser de utilidad, así mismo manifiesto que me encuentro enterada por parte del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, quien tiene a su cargo dicha camioneta, que el día 15 de marzo de 2015, tuvo un accidente en el vehículo en mención, pero en relación a los hechos no sé nada más lo que el conductor VICTOR MANUEL, me comento y como ya se llegó a un arreglo con él, es por lo anterior que interpongo mi formal querrela en contra del C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO y como se ha llegado a un arreglo satisfactorio con el ciudadano HIDALGO MORALES VICTOR MANUEL, en este acto presenta su más amplio PERDON LEGAL Y FORMAL DESISTIMIENTO a favor del ciudadano HIDALGO MORALES VICTOR MANUEL por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, por lo que no tiene nada más que reclamarle ni penalmente ni por ninguna otra vía...”.-

**DECLARACION DEL C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES (PROBABLE RESPONSABLE DETENIDO). -**

**MANIFIESTO:** "...Que manifiesto conforme a los hechos el día de ayer siendo la una y media de la tarde el declarante se fue a un bar con unos compañeros para comer y estando en el lugar se tomó unas cervezas, es el caso que siendo la siete de la tarde terminan de convivir por lo que pagan la cuenta y de ahí uno de su compañeros de nombre ROBERTO COHUO CANUL le pide el favor que lo llevara a su casa el cual vive por el malecón de la caleta, así las cosas que deja a su compañero y el declarante continua para ir a su domicilio así las cosas que estando por la calle 51 el declarante iba conduciendo a velocidad baja pero en ese momento cabeceo ya que estaba cansado y de un momento a otro volanteo y es que se va en contra de un vehículo por lo que reacciona pero perdió el control del volante y es que se fue pegando a la banqueta donde había vehículos estacionados y es que lo van impactando hasta que se le apago el vehículo, por lo que ahí el declarante se baja de la unidad y empezó hablar con los dueños y después de unos minutos llego la policía y le dijo que lo iba a detener y que sería puesto a disposición del ministerio público por tal motivo se encuentra ante esta autoridad declarando, siendo todo lo que tiene que declarar...". - -

#### **INSPECCION OCULAR EFECTUADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y VEHICULOS. -**

"...Que siendo el día señalada con antelación , el suscrito procede a transcribir la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos y a los vehículos relacionados a los mismos; es por lo anterior que el suscrito procede a trasladarse a bordo del unidad oficial en compañía del perito de turno y un agente de la policía ministerial; nos trasladamos al corralón municipal número 3, el cual se ubica en la carretera Carmen Puerto Real del kilómetro 12 de esta ciudad; al llegar a dicho lugar me identifico como agente del ministerio público; con el policía municipal encargado de la vigilancia del corralón; le digo que vamos a realizar la inspección de cinco vehículos; el vigilante nos da acceso a dicho lugar; es por lo anterior que comenzamos a localizar los siguientes vehículos: 1.- Un vehículo de la MARCA CHEVROLET , TIPO PICK-UP 3500, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION CN-23-127 DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NUMERO DE SERIE 3GCJC54K7XM105033: se da fe ministerial de tener a la vista los siguientes daños: 1.- faro lado derecho roto, salpicadera anterior derecho con fricción de adelante hacia atrás y hundimiento, defensa anterior derecho con hundimiento, puerta lado derecho en su lado derecho parte media presenta hundimiento, escalera de fierro lateral posterior derecho se encuentra doblado, 2. VEHICULO DE LA MARCA CHEVROLET , TIPO CHEYENE, MODELO 2011, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACION CP-26-581, DEL ESTADO DE CAMPECHE : presenta la calavera posterior izquierda roto, salpicadera posterior izquierdo con fricción de adelante hacia atrás, impregnación de pintura de color blanco y con hundimiento, rin posterior izquierdo se encuentra doblado, ausente tapa de la gasolina, defensa anterior izquierdo ausente plástico protector salpicadera anterior izquierdo con fricción de adelante hacia atrás, hundimiento y con perforación en forma horizontal,

retrovisor el eléctrico ausente, tolva salpicadera anterior izquierdo fuera de su base, 3.- VEHICULO TIPO ESCAPE, MODELO 2009 COLOR ROJO, CON PLACAS DHG-53-43 DEL ESTADO DE CAMPECHE , CON NUMERO DE SERIE 1FMCU04G89KA0 1628,: salpicadera anterior izquierdo con hundimiento, fricción de adelante hacia atrás y perforación partemedia en forma horizontal, retrovisor electrico lado izquierdo ausente, puerta anterior izquierdo con fricción de adelante hacia atrás y hundimiento, 4.- MARCA FORO, TIPO INDSTAR, DE COLOR ARENA, CON PLACAS DE CIRCULACION, YZK-46 -42, ESTADO DE YUCATAN, CON NUMERO DE SERIE 2FMDA514ATBA24832, : presenta los siguientes daños: facia posterior izquierdo fuera de su base, fricción de adelante hacia atrás, salpicadera posterior izquierdo con hundimiento, fricción de adelante hacia atrás, rin posterior izquierdo doblado y neumático sin aire, tapa de la gasolina ausente, retrovisor lado izquierdo roto, neumático posterior y anterior izquierdo sin aire, el hundimiento de la facia posterior derecho , facia anterior derecho con desprendimiento de pintura y calavera posterior derecho la cual no se relaciona al hecho en estudio ya que el impacto del vehículo fue en su parte izquierdo, 5.-VEHICULO DE LA MARCA FORD TIPO RANGER COLOR NEGRA, CON PLACAS DE CIRCULACION CP-62-637 DEL ESTADO DE CAMPECHE; presenta los siguientes daños: salpicadera posterior izquierdo con fricción de adelante hundimiento, calavera lado izquierdo roto, defensa posterior izquierdo presenta leve fricción de adelante hacia atrás, los daños en la góndola lateral derecho, calavera derecho, defensa posterior presenta oxidación y del lado izquierdo con perforación por el óxido por lo tanto se encuentra en mal estado físico, tapa de la góndola oxidado por lo tanto mal estado físico y fricción de la puerta del lado derecho, estos daños no se relacionan al hecho en estudio, siendo todo lo que se da **FE MINISTERIAL**, de tener a la vista. Seguidamente nos trasladamos al lugar donde ocurrieron los hechos, mismo que se ubica en la calle 51 entre calle 36 y 38 de la colonia santa margarita de esta ciudad, se observó que en la calle 51 entre calle 36 y 38 de la colonia santa Margarita de esta ciudad, se observa a tangente en nivel, con un arrollo de circulación vehicular con sentido de oeste a este y viceversa de un solo sentido vehicular con una medida el arrollo de circulación 7.80 m de ancho contando con banquetas en ambos lados en medida de 80 cm de ancho y su tipo de pavimento es asfáltico y se encuentra en buenas condiciones estructurales en el momento del accidente la luz era natural y sobre la cinta asfáltica con orientación norte lado derecho de la calle 51 por 36 y 38 se encontraron indicios fragmentos de plástico de vehículos , siendo todo lo que se da fe ministerial...".

#### **DICTAMEN EN CAUSALIDAD DE HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE Y AVALUO DE DAÑOS. -**

"...**Vehículo I.** Un vehículo; Marca, Chevrolet; Línea Pick up 3500; Modelo 1999, Color, blanco; con Placas de Circulación CN23 127 particulares del estado de Campeche, en el cual se observan siguientes daños: 1. Faro lado derecho roto, 2. Salpicadera anterior derecho con fricción de adelante hacia atrás y hundimiento, 3. Defensa anterior derecho con hundimiento, 4. Puerta lado derecho en su lado derecho parte media presenta hundimiento, 5. Escalera de fierro

lateral posterior derecho se encuentra doblado.- Nota: daños al sistema eléctrico y mecánico, quien lo valuara personal con conocimientos en la materia. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$ 4,800.00(Son cuatro mil ochocientos M.N.). -

**Vehículo 2.** Un vehículo Chevrolet , Línea Cheyenne, Modelo 2011, Color Negro, con Placas de Circulación CP-26-581, particulares del estado de Campeche que presenta los siguientes daños: 1. LA CALAVERA POSTERIOR IZQUIERDA ROTO, 2. SALPICADERA POSTERIOR IZQUIERDO CON FRICCIÓN DE ADELANTE HACIA ATRÁS, IMPREGNACIÓN DE PINTURA DE COLOR BLANCO Y CON HUNDIMIENTO, 3. RIN POSTERIOR IZQUIERDO SE ENCUENTRA DOBLADO, 4. AUSENTE TAPA DE LA GASOLINA, 5. DEFENSA ANTERIOR IZQUIERDO AUSENTE PLÁSTICO PROTECTOR 6. SALPICADERA ANTERIOR IZQUIERDO CON FRICCIÓN DE ADELANTE HACIA ATRÁS, HUNDIMIENTO Y CON PERFORACIÓN EN FORMA HORIZONTAL, 7. RETROVISOR ELÉCTRICO AUSENTE, 8. TOLVA SALPICADERA ANTERIOR IZQUIERDO FUERA DE SU BASE. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$25,600.00 (Son veinticinco mil Pesos 00/100 M.N.).-

**Vehículo 3.** Un vehículo Marca Ford; tipo Escape, Modelo 2009, color rojo, con placas de circulación DHG-53-43 particulares del estado de Campeche, que presenta los siguientes daños: 1. SALPICADERA ANTERIOR IZQUIERDO CON HUNDIMIENTO, FRICCIÓN DE ADELANTE HACIA ATRÁS Y PERFORACIÓN PARTE MEDIA EN FORMA HORIZONTAL, 2. RETROVISOR ELECTRICE LADO IZQUIERDO AUSENTE, 3. PUERTA ANTERIOR IZQUIERDO CON FRICCIÓN DE ADELANTE HACIA ATRÁS Y HUNDIMIENTO. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$15,000.00 (Son quince mil Pesos 00/100 M.N.). -

**Vehículo 4.** Un vehículo Marca Ford, Tipo Windstar, Modelo 1996, Color Arena, con Placas de Circulación YZK-46-42, particulares del Estado de Yucatán, que presenta los siguientes daños: 1. Facia posterior izquierdo fuera de su base, fricción de adelante hacia atrás, 2 . Salpicadera posterior izquierdo con hundimiento, fricción de adelante hacia atrás, 3. Rin posterior izquierdo doblado y neumático sin aire, 4. Tapa de la gasolina ausente, 5. Retrovisor lado izquierdo roto, 6. Neumático posterior y anterior izquierdo sin aire.- **Nota: hundimiento de la facia posterior derecho , facia anterior derecho con desprendimiento de pintura y calavera posterior derecho la cual no se relaciona al hecho en estudio ya que el impacto del vehículo fue en su parte izquierdo.** Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$4,500.00 (Son cuatro mil quinientos Pesos 00/100 M.N.). -

**Vehículo 5.**-Un Vehículo de la Marca Ford Tipo Ranger, Modelo 2003, Color Negra, Con Placas de Circulación CP-62-637 particulares del Estado de Campeche; presenta los siguientes daños: 1. salpicadera posterior izquierdo con fricción de adelante hundimiento, 2. calavera lado izquierdo roto, 3. defensa posterior izquierdo presenta leve fricción de adelante hacia atrás, **NOTA:** daños en la góndola lateral derecho, calavera derecho, defensa posterior presenta oxidación y del lado izquierdo con perforación por el óxido por lo tanto se encuentra en mal estado físico, tapa de la góndola oxidado por lo tanto mal estado físico y fricción de la puerta del lado derecho, estos daños no se relacionan al hecho en estudio. Siendo todos los daños que se encontraron y que tiene un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costo de \$2,500.00 (Son dos mil quinientos Pesos 00/100 M.N.)....”

#### DINAMICA DE HECHOS

El **vehículo 1** se encontraba circulando con dirección y velocidad mencionadas, por falta de precaución, al perder el control hacia su derecha, el **vehículo 1**, impacta su parte anterior derecho con la parte superior izquierdo y lateral interior izquierdo del **Vehículo 2**, que se encontraba estacionado, posteriormente el **v1** sigue su trayectoria e impacta su parte anterior derecha contra la parte lateral anterior izquierdo del **v3** que se encontraba estático sobre la calle 51, el **v1** sigue su trayectoria y vuelve impactarse con su parte anterior derecha con la parte posterior izquierdo del **vehículo 4**, el cual se encontraba estacionado, hasta volverse impactarse el **v1** contra su parte derecha contra la parte posterior izquierdo del **v5** que se encontraba estacionado causando los daños ya descritos.-

#### CONCLUSIONES

El presente hecho de tránsito se trata de un “Choque” y se debe a que el conductor de Vehículo 1 por falta de precaución, al perder el control de su unidad hacia su derecha, impacta a los vehículos en su lateral izquierdo que se encontraban estacionados en el carril derecho de la calle 51 de la colonia santa Margarita, ocasionando el hecho de tránsito. -

**Especificaciones técnicas:** El conductor del Vehículo 1 infringe el Art. 51 fracción I del Reglamento de la Ley de Vialidad Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, el cual establece: I. En las vías primarias circulan a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora.

**SEGUNDO.-** Radicada la causa respectiva ante este juzgado con fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, se marca con el no 64/15-2016, y como el ministerio público solicita; Por lo que se entra al estudio para determinar si es procedente o no conceder lo solicitado.

Con fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, la suscrita considero que se reunían los requisitos liberando la orden de comparecencia en contra del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, y se fijo fecha y hora para que comparezca el imputado VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, para tomarle su declaración preparatoria.-

Con fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, estando en audiencia pública con la C. JUEZ de la causa asistida de la secretaria de acuerdos con quien actúa, y con la presencia del ministerio público adscrito, y con la presencia del defensor, compareció previamente citado el imputado HIDALGO MORALES, con el objeto de rendir su declaración preparatoria.

Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, se dicto AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, en contra del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES.-

Con fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, la ciudadana secretaria de acuerdos, procedió a certificar la dilación probatoria.-

Con fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, Dada la manifestación del imputado, en donde se opone a la publicación de sus datos personales.-

Con fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, Se tuvo por admitidas la pruebas de la fiscalía, mismas que se procedió a fijar fecha y hora para su desahogo.-

Con fecha cinco de Agosto del año dos mil dieciséis, se procedió acumular a los autos el oficio de la ciudadana licenciada LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez segundo del ramo penal.-

Con fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil dieciséis, se procedió acumular a los autos el oficio de la ciudadana licenciada LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez primero del ramo penal.-

Con fecha veinticinco de Agosto del año dos mil dieciséis, se procedió a certificar la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración del ciudadano MARZO SERVIN MALDONADO.

Con fecha veintidós de Septiembre del año dos mil dieciséis, se procedió acumular a los autos el oficio de la fiscal adscrito, en donde dio el debido cumplimiento a lo ordenado por esta Tribunal.-

Con fecha diecisiete de Octubre del año dos mil dieciséis, se procedió a girar oficio a diferentes dependencias para verificar el domicilio del ciudadano MARCO SERVIN MALDONADO

Con fecha veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis,

se procedió acumular los oficios de las dependencias, de teléfonos de México y de la Dirección de Seguridad Publica Vialidad y transito municipal, mismo que serán tomados en cuenta en su momento procesal oportuno.-

Con fecha cuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido los oficios de las diferentes dependencias, mismo que se procedió a enviar oficio al comandante para que verifique el domicilio señalado en los oficios.-

Con fecha cuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis, En virtud de que no fue localizado al querellante, siendo que se agotaron los medios para la localización del agraviado, se cito para la testimonial con carácter de ampliación, así como también cítese por medio del periódico a la diligencia de careos supletorios, fijándose fecha para su desahogo.-

Con fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, se declaro cerrada la instrucción, y se cito para conclusiones verbales.-

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, se llevo acabo el desahogo de la diligencia de conclusiones verbales.-

**Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis,** Se procede entrar al análisis de las constancias que integran el presente asunto, así como analizar la solicitud del ciudadano Licenciado ISMAEL TRUJILLO CAMACHO.-

Es de señalar que la prescripción en el ámbito penal se puede configurar respecto de la acción penal y de la pena; la primera es respecto a la pretensión punitiva del Estado, la que se extingue con el transcurso del tiempo y produce sus efectos de oficio, aunque no lo alegue el interesado; opera antes del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y durante el procedimiento, en virtud de haber transcurrido los plazos legales para su operancia, sin que la representación social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le asiste para perseguir los delitos, como lo señala el artículo 21 constitucional, cualquiera que sea la causa de inactividad, o bien, una vez ejercida la acción penal y consignación ante el Juez, el procedimiento se suspende al sustraerse el acusado de la acción de la justicia.

Puede ser decretada por el Juez cuando transcurrido los términos de la ley para su operancia, el Ministerio Público, sin advertirlo, ha ejercido la acción penal, ya que en tal caso el fenómeno que extingue la acción penal se ha producido antes de deducir aquella, siendo competencia de la autoridad judicial declarar la prescripción de la acción penal, en consecuencia, sobreseer la causa.

Siendo que la prescripción de la pena constituye una forma de extinción de la responsabilidad penal, opera con el simple transcurso del tiempo, es un obstáculo procesal para la ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta, ya que habiéndose condenado al sentenciado, la prescripción opera como un medio que impide su ejecución, así como la prescripción de la pena o medida de seguridad trae como consecuencia la inexecución de la pena impuesta en la

sentencia, por el solo transcurso del tiempo señalado en la ley.

Ahora bien y tomando en consideración las reformas del Nuevo Código Penal del Estado en vigor, emitidas por la LXI Legislatura del Congreso del Estado, mediante decreto 135, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintisiete de junio de dos mil catorce, del libro primero, TITULO SEXTO antes denominado "EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL" para quedar como "DE LA PRETENSION PUNITIVA Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL". Así, el Código Penal de Estado actualmente en vigor, en su TITULO SEXTO, CAPITULO ÚNICO, SECCION SÉPTIMA, las cuales en cuanto a la prescripción establecen:

Artículo 115.- La prescripción extingue la pretensión punitiva y la responsabilidad penal, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas. Es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

La prescripción de la pretensión punitiva producirá su efecto aunque no lo alegue en su defensa el imputado, acusado o sentenciado.

Artículo 116. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado serán continuos y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se contarán desde el día señalado por la ley;
- II. Se aumentarán un tercio si el imputado permanece fuera del territorio del Estado; y
- III. Se aumentarán en dos tercios si el imputado permanece fuera del país.

Artículo 117. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado se contarán:

- I. A partir del día en que se consumó el delito, si se trata de delito instantáneo;
- II. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, si se trata de delito continuando o en grado de tentativa; y
- III. Desde el día en que cesó la consumación del delito, si este es permanente.

Artículo 118. La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá:

- I. Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años; y

- II. Si la sanción correspondiente al delito no es privativa de libertad, en un plazo de dos años.

Se exceptúan de la regla anterior los delitos imprescriptibles señalados en el artículo 122 de este Código.

Artículo 119. La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga por querrela prescribirá en un año, contado a partir del día en el que la víctima o el ofendido tengan conocimiento del delito y del nombre del imputado.

Fuera de esta circunstancia o cuando haya un convenio derivado del uso de algún mecanismo de solución de controversias, el termino de prescripción será de tres años.

Artículo 120. En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva del Estado prescribe conforme a las reglas aplicables al delito que merezca la sanción mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Se exceptúan de la regla anterior los delitos imprescriptibles señalados en el artículo 122 de este Código.

Artículo 121. La prescripción de la pretensión punitiva del Estado se interrumpe por las actuaciones que el ministerio público practique en la investigación del delito. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

Artículo 122. Serán imprescriptibles los siguientes delitos:

- I. Homicidio calificado.
- II. Femicidio;
- III. Violación;
- IV. Tortura;
- V. Desaparición forzada de persona;
- VI. Secuestro; y
- VII. Trata de persona.

Artículo 123. La prescripción interrumpe la responsabilidad penal, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas.

Artículo 124. Los plazos para la prescripción de la responsabilidad penal o de la facultad para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad serán continuos, y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se contarán en cada caso desde el día señalado por la ley;

II. Se aumentarán un tercio si el acusado o sentenciado permanece fuera del territorio del Estado; y

III. Se aumentarán en dos tercios si el acusado o sentenciado permanece fuera del país.

De acuerdo con los artículos transcritos, la prescripción extingue la pretensión punitiva del Estado, la responsabilidad penal, las sanciones y las medidas de seguridad impuestas, por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Produce sus efectos aunque no lo alegue como excepción en su defensa el acusado o sentenciado.

Los plazos para la prescripción son continuos; en ellos se considerará el delito y se cuenta de diferente manera:

I. A partir del día en que se consumó el delito, si fuera instantáneo;

II. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, si se trata de delito continuado o en grado de tentativa; y

III. Desde el día en que cesó la consumación si el delito es permanente.

En relación con la prescripción derivada de la comisión de un delito solo perseguible mediante querrela, el artículo 119 del Código Penal del Estado en vigor, claramente fija que los ilícitos de querrela de parte, prescriben en un año contado a partir del día en que la víctima u ofendido tenga conocimiento tanto del delito como el nombre del inculpado.

Y teniendo de autos que el ilícito de daños en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículos, origen de la causa penal, es de los que se persiguen "a querrela de parte ofendida", como se establece en el CAPITULO VIII, numeral 217 del Código Penal del Estado en vigor, que reza:

Artículo 217. Los delitos previstos en el presente Capítulo serán perseguidos por querrela de parte, salvo que los delitos se cometan mediante incendio, inundación o explosión.

Luego entonces, el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículos, es de aquellos donde el estado no puede intervenir para el ejercicio de la acción si previamente no existe la querrela de la víctima u ofendido.

Por lo que de conformidad con el artículo 119 del Código Penal del Estado en vigor, en ese sentido dice:

Artículo 119. La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga por querrela prescribirá en un año, contado a partir del día en el que la víctima o el ofendido tengan conocimiento del delito y del nombre del imputado.

Fuera de esta circunstancia o cuando haya un convenio derivado del uso de algún mecanismo de solución de controversias, el termino de prescripción será de tres años.

Por lo que el párrafo primero del numeral transcrito establece que los delitos de querrela prescriben en un año, pero pone como condición que el término comienza a correr a partir de la fecha en que la víctima tenga conocimiento tanto del delito como del inculpado; fuera de esos casos, el término será de tres años como se establece en el párrafo segundo del mismo ordenamiento legal citado.

Para que los delitos de querrela prescriban en un año, es necesario que la víctima u ofendido tenga conocimiento no solo del delito sino también del delincuente, sino es así, el termino para su prescripción será de tres años.

Bajo esa precisión se dice que, el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículos, que se le instruye al hoy acusado, VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES; ocurrió el día 14 de Marzo del año 2015, ese mismo día el Ministerio Publico tuvo conocimiento de los hechos, siendo que el Imputado compareció a declarar ante dicha agencia el día 15 de Marzo del Año 2015, y fue hasta el día 11 de Abril del año 2016, que el Representante social compareció a la oficialía de partes de este Tribunal a presentar la carpeta de investigación ya integrada; Por lo que al llevar acabo el análisis correspondiente y lo solicitado por el Ciudadano Licenciado ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, se concluye que ha transcurrido ventajosamente el termino de la prescripción de un año 28 días.-

*En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 115, 116, 119 y 123 del decreto numero 135 publicado en el periódico oficial del Estado de Campeche, de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce; se declara PRESCRITA esta causa penal y como en consecuencia la extinción de la misma y de conformidad también con los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con base a lo anterior se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, teniendo los efectos el presente DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.-*

*Haciéndole del conocimiento a las partes, que por lo que respecta al dictado de la sentencia, en el presente sumario RESULTA INNECESARIO, por lo expuesto líneas arriba.-*

*Por ultimo pásese los autos al ciudadano adscrito a este tribunal para que notifique dé manera personal a las partes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.*

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. MARCOS SERVÍN MALDONADO (querellante), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

AL C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante)

DOMICILIO: SE IGNORA.-

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a los dieciocho días del mes de Abril de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Dada la manifestación del C. LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal Adscrito, en la notificación de fecha treinta de marzo del presente año, en el cual apela la presente resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, de conformidad con los numerales 363, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción IV, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; **ES POR LO QUE AL RESPECTO SE PROVEE:** En virtud a lo anterior se admite el Recurso de Apelación interpuesta por el C. LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal Adscrito, esto de conformidad con los artículos en antelación de la señalada codificación en vigor, en el solo efecto devolutivo, y procédase a enviar a la Sala Mixta el expediente original, para la sustanciación del recurso admitido; asimismo se le hace saber que no se presento escrito de agravio alguno.-

Por todo lo anterior se ordena al C. Actuario Adscrito a este Juzgado, proceda notificar el presente acuerdo de manera personal dejando constancia en autos de dicho cumplimiento y hecho lo anterior envíese el expediente original a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, mediante atento oficio, sin previo acuerdo para los fines legales correspondientes.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.--

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

AL C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES

DOMICILIO: SE IGNORA.-

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete.--

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código

de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos los oficios de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

En relación al ocuro de cuenta de la C. LICDA. ADELAI DA VERONICA DELGADO RODRIGUEZ, Magistrada Presidenta, se ordena al C. Actuario Adscrito, para que notifique personalmente al C. MARCOS SERVIN MALDONADO, (querellante), las notificaciones de fechas cinco y diecinueve de abril del año que transcurre las cuales se encuentran en fojas 229 y 230 y asimismo le haga del conocimiento que deberá de dar domicilio cierto y conocido para que sea notificado con posteoridad.-

Por todo lo anterior se ordena al C. Actuario Adscrito a este Juzgado, proceda notificar el presente acuerdo de manera personal dejando constancia en autos de dicho cumplimiento y hecho lo anterior envíese de nueva cuenta el expediente original a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, sin previo acuerdo para los fines legales correspondientes.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

AL C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES

DOMICILIO: SE IGNORA.-

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de junio de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la razón actuarial de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda

Ahora bien en cuanto a la razón actuarial del C. LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, Actuario Interino, de fecha treinta y uno de mayo del presente año, en el cual hace mención que no pudo localizar al C. MARCOS SERVIN MALDONADO, ya que no habita el domicilio al cual se apersonara siendo calle 51 interior 4 entre calle 38 y 36 de la colonia Santa Margarita de esta ciudad, asimismo se cerciora que obra en el expediente el periódico oficial

del estado en fojas 203, 204, 205, en el cual se hicieran las publicaciones por tres veces consecutivas.--

En virtud de lo anterior es que se manda a notificar al C. **MARCOS SERVIN MALDONADO**, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia En relación al curso de cuenta de la C. **LICDA. ADELAIDA VERONICA DELGADO RODRIGUEZ**, Magistrada Presidenta, para que notifique personalmente al C. **MARCOS SERVIN MALDONADO**, (querellante), las notificaciones de fechas cinco y diecinueve de abril del año que transcurre las cuales se encuentran en fojas 229 y 230 y asimismo le haga del conocimiento que deberá de dar domicilio cierto y conocido para que sea notificado con posteridad; por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

AL C. **VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** con el estado que guardan los presentes autos, mediante el cual se desprende que no se realizaron a tiempo las publicaciones en el periódico oficial, ordenadas mediante el auto que antecede, es motivo por el cual se ordena de nueva cuenta sea notificado el C. **MARCOS SERVIN MALDONADO** por medio del periódico oficial, las notificaciones de fechas cinco y diecinueve de abril del año que transcurre las cuales se encuentran en fojas 229 y 230 del expediente original y así

mismo se le haga del conocimiento que deberá proporcionar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para que sea notificado con posteridad.-

Por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al fiscal, que en caso de no comparecer el querellante, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. **MICDALIA MARÍN CASTILLO**, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA **CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**C E R T I F I C A:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.--

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS**.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 133/15-2016/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. OLGA LIDIA CRUZ MAY.-  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. DAVID GOMEZ ROCA y el cual deriva de la causa penal número 83/12-2013/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación equiparada. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

Expediente 133/15-2016/JE.II

Para Proveer: El escrito de la defensa, por medio del cual señala que ha transcurrido el termino fijado a la fiscalía para promover el incidente de reparación de daños, pues desde el 13 de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de ello y no lo ha tramitado, por lo que pide se le otorgue un término prudente y en caso de no presentarlo que se declare que tiene otra vía para hacerlo pero no en ejecución de la sentencia.

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.** - Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de Junio del año dos mil dieciocho.

**Determinación Legal**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 16 segunda parte del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena la acumulación del escrito de cuenta y documentación adjuntada.

**SEGUNDO.** Tomándose en cuenta que en audiencia de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, la fiscalía solicito un término de diez días para ponerse en contacto con la víctima para promover el incidente de reparación de daños y que ha transcurrido en demasía el termino solicitado. Es procedente de conceder lo solicitado por la defensa, en consecuencia se otorga a la Fiscalía y a la denunciante C. OLGA LIDIA CRUZ MAY, el término de **quince días naturales**. Para efectos de que determine la promoción o no del incidente de reparación de daños. Apercebida la fiscalía y la víctima, que en caso de no hacerlo dentro del término fijado, este tribunal determinara dejar a salvo sus derechos para que los ejerciten en otra vía, pero se tendrá al sentenciado por relevado de acreditar la reparación del daño en caso de solicitar algún beneficio penitenciario en el que se exija tal requisito, pues se debe tener en cuenta que en un proceso de corte penal como lo es el de ejecución de sanciones, las partes deben estar en igualdad de derechos, por lo que no debe permitirse que ninguna de las partes condicione los procedimientos a su arbitrio.-

**TERCERO.** Se ordena a la notificadora adscrita, notifique

este acuerdo a la víctima por medio del Periódico Oficial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Así lo proveyó y firma el C. DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintinueve de junio del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.-RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 133/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 82/17-2018JE-II  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. JOCELYNE ARGUELLES RUEDA.-  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. GILBERTO HERNANDEZ CRUZ y el cual deriva de la causa penal número 69/15-2016/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo con violencia. La C. Jueza de Ejecución dicto el resolutive de la audiencia de fecha veintiséis de junio que en su parte dice:

**Resolutive:** Efectivamente el sentenciado le fue impuesta la pena señala por la fiscalía, que la defensa solicita el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por una multa, dada la pena impuesta, por lo que se deberá de cubrir la cantidad de

\$1,539.20, debiendo de cubrir el sentenciado la cantidad de \$3,000.00, en virtud de que a la cantidad primera señalada se le suma la cantidad de \$1,460.80. Misma que se cubrirá con el certificado de depósito número CERO181775 que ampara la cantidad de \$3,000.00. Ordenando la devolución a favor de la citada fiadora del certificado de depósito número CERO181776 que ampara la cantidad de 2,500.00, al no tener razón de que obra en este juzgado; señalándole a la fiadora que concluyendo la audiencia pase a que se le haga entrega de dicho certificado de depósito. Ordenando se notifique a la víctima las resultas de la audiencia por periódico en virtud de que la misma no fue localizada.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintisiete días del mes de junio del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 82/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 85/17-2018/JE-II  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. ALEJANDRA MIRANDA LOPEZ.-  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. JOSE DIONICIO Y/O JOSE DIONISIO HERNANDEZ Y/O JOSE HERNANDEZ DIONICIO Y/O JOSE HERNANDEZ DIONISIO y el cual deriva de la causa penal número 91/15-2016/1P-II, la cual

fuera instruida por el delito de violación equiparada. El C. Juez de Ejecución dicto el resolutivo de la audiencia de fecha dieciocho de junio del presente año, que en su parte dice:

**Resolutivo:** Tomando en consideración que es 9 años, 6 meses de prisión, entendemos que la misma empezó a contabilizarse desde el 4 de abril del 2016, esta pena debe compurgarse hasta 24 de octubre del 2025, en cuanto a los 300 días de multa impuestos por el juez se sustituyen a jornadas de trabajo a favor de la comunidad penitenciaria, por lo que se ordena que se le ponga a trabajar a partir del día de mañana, en cuanto a lo solicitado por la fiscal se autorizan 15 días para que se ponga en contacto con la víctima y advierta si está tomando tratamiento psicológico, existe un tratamiento psicológico ordenado al sentenciado, que deberán de tomar en consideración, se gira oficio al INE para la suspensión de derechos políticos y se le conceden 15 días al sistema penitenciario para que remita el plan de actividades.--

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintinueve de junio del dos mil dieciocho.--

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 85/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 36/17-2018/JE-II  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. EZEQUIEL MORENO GALLEGOS.-  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. EZEQUIEL MORENO GALLEGOS y el cual deriva de la causa penal número 83/15-2016/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo. La C. Jueza de Ejecución dicto el resolutive de la audiencia de fecha veintisiete de junio que en su parte dice:

**Resolutivo:** En audiencia de inicio de ejecución de sentencia, celebrada el 16 de enero del presente año, se hizo del conocimiento al sentenciado EZEQUIEL MORENO GALLEGOS, que NO procedía conceder el beneficio de la SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR MULTA, que la defensa solicitara; toda vez que el juez natural, al momento de dictar la sentencia definitiva, considero al sentenciado como DELINCUENTE SECUNDARIO, motivo por el cual NO TENÍA DERECHO a algún beneficio consagrado en los artículos 98, 98 y 105 del Código Penal del Estado en vigor.--

Por lo que, en término del artículos 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se le concedió el termino de CINCO días para que ingresara al Centro Penitenciario de esta ciudad para cumplir con la pena impuesta, MISMA QUE SERIA POR OCHENTA Y DOS DIAS, porque el sentenciado fue CONDENADO a SEIS MESES DE PRISION, de los cuales al DESCONTARSE los NOVENTA Y OCHO DÍAS que estuvo RECLUÍDO antes que OBTUVIERA SU LIBERTA BAJO CAUCION ante la juez natural, es que le falta por COMPURGAR OCHENTA Y DOS DÍAS solamente.-

Que se suspendió el termino concedido al sentenciado para que se ingresara al Centro Penitenciario, porque, la DEFENSA solicito que se le concediera el BENEFICIO DE LA SUSTITUCION DE LA PENA, de acuerdo con el numeral 144 fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; pero, que hasta la presente fecha NO se ha actualizado el SUPUESTO por el que la Defensa PROMOVIO dicho beneficio.-

Que se considera al sentenciado EZEQUIEL MORENO GALLEGOS como SUSTRIDO de la ACCION DE LA JUSTICIA, dado a que la Actuario Interina Adscrita a este Órgano Jurisdiccional, en su razón judicial de fecha SEIS de JUNIO del presente año, señaló que el sentenciado NO le responde a las llamadas que realiza al número telefónico que le proporcionara, así como también que dicho sentenciado YA NO VIVE en el domicilio señalado en autos, para oír y recibir notificaciones.-

Que si bien la Fiscalía solicito que se libre Orden de Aprehensión, para el internamiento del sentenciado al Centro Penitenciario para cumplir con la pena impuesta, señaló, que antes de proceder a lo anterior, que tomando en consideración que el sentenciado es su propio FIADOR, ya que la C NOEMI ARÉVALO LOPEZ, le cedió los derechos de los certificados de depósito que garantizaron su libertad bajo caución. Es por lo que, de conformidad con el numeral 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento en que se exhibieron las cantidades que amparan dichos certificados, es que se ORDENA notificar al sentenciado EZEQUIEL MORENO GALLEGOS, por medio de EDICTOS, que tiene el termino de QUINCE DIAS, contados a partir de que se realice la última publicación,

para que VOLUNTARIAMENTE se INGRESE al Centro Penitenciario de esta ciudad para que cumpla con los días que le falta por purgar. Aperciendo a dicho sentenciado que de no ingresarse se ordenara su REAPREHENSION y la garantía se remitirá para el Fondo del Mejoramiento de la Administración de la Justicia.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintinueve días del mes de junio del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 36/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### Primera Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 72/14-2015/3°C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de apoderados legales del INFONAVIT en contra del ciudadano Manuel Pérez Delfín; mismo bien inmueble que a continuación se señala.-

*PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA AVIACION, NUMERO 17, ENTRE AVENIDA ALVARO OBREGON Y PRIVADA DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.*

Teniendo como base la cantidad de \$800,000.00 y como postura legal la suma de \$533,333.33.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 19 de Septiembre del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.--

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **CLAUDIO TAMAY KOYOC**. (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 31 de mayo del 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES EN UN ESPACIO DE DIEZ DIAS HABILES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ANGEL SAMUEL JIMENEZ MAY**, (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 13 de Marzo de 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ., SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **MANUEL ANTONIO CHI SULUB** (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Hecelchakan, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 30 de mayo del 2018. - LA JUEZA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO**

**AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.**

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES EN UN ESPACIO DE DIEZ DIAS HABILES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### CONVOCATORIA 54/17-2018/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 370/13-2014/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **CARLOS ANTONIO VELA MACÍAS**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE MAYO DEL 2018. C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **EDUVIGES CHI EUAN**, quien falleciera el día **16** de **ABRIL** del **2017**, denuncia que hace la señora **MARGARITA CAB CHI**.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **25** de **JUNIO** del **2018**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44  
RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL.**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CON FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SEIS, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NÚMERO TREINTA Y TRES, ENTRE CALLE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, SE RADICÓ LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **EDIO DOMÍNGUEZ LEÓN**, DENUNCIADA POR LA SEÑORA **LAYDA YOLANDA POOT GÓNGORA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 4 DE JULIO DE 2018.- **LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL.**

Por medio del instrumento público número 44, de fecha 15 de junio de 2018, otorgado ante mí, Lic. Adalberto Muñoz Ávila, en el protocolo de la Notaría No. 42 de la que soy titular, sita en el Bloque 10, número 13, unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se denunció la sucesión intestamentaria de **CONCEPCION Y/O MARÍA CONCEPCION CABALLERO MUCUL**, a solicitud de la ciudadana, **ADEILANDA DZUL MUCUL Y/O ADELA CABALLERO MUCUL** por su propio y personal derecho, que continuando con lo dispuesto por el artículo 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que comparezcan a esta Notaría, en horas hábiles, a deducir los derechos que les correspondan, presentando los documentos en que los funden, dentro del término de 30 días hábiles después de la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces con intervalos de diez días, siendo ésta la segunda.

San Francisco de Campeche, Cam., a los 18 días del mes de junio de 2018.-**Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **25 DE MAYO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN

INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ**, ORIGINARIO DE CANDELARIA, CARMEN, CAMPECHE POR SU HIJO EL SEÑOR **OSCAR MARTINEZ MALDONADO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS

ESCARCEGA, CAMP., A 25 DE MAYO DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25.- COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**AVISO NOTARIAL**

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **321/2018**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GABRIEL HOIL Y ALCOCER, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MYRNA MARIA GOMEZ ANCONA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**